



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 18 2016-0038800.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que a folio 16 del cuaderno de la demanda acumulada, se evidencia el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por el cual se inadmite la demanda acumulada, so pena del rechazo.
- La apoderada de la parte demandante de la demanda acumulada, mediante memorial aportado el 23-02-2023 y radicado en el gestor el 27-02-2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 20 de febrero de 2023 visible a folio 17 del cuaderno en cita, de rechazo.
- Surtido el traslado de ley, ingreso el proceso para lo debido.
- No obstante, revisada la actuación se evidencia que en el sistema para la gestión de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB, se encuentra el auto del 13 de septiembre de 2022, que libro mandamiento de pago en la demanda acumulada.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232, “Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En ejercicio del Artículo 42 del C.G.P, que establece como deber del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna, y, una vez revisado cuidadosamente el expediente del proceso de la referencia, se tiene, dentro del proceso que el auto del 13 de septiembre de 2022 publicado en JUSTICIA XXI WEB y notificado por estado No. 156 del 14 de septiembre de 2022, que libro mandamiento de pago en la demanda acumulada, no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no corresponde a la realidad procesal, en atención a que la parte interesada no subsano en debida forma lo requerido por segunda vez en auto del 13 de septiembre de 2022, visible a folio 16 del cuaderno de la demanda acumulada.

Lo que implica un error en el proveer del auto del 13 de septiembre de 2022, que libró el mandamiento de pago, de allí, que esta judicatura procederá a dejar sin valor y efecto los autos de fechas 13 de septiembre de 2022 antes referido y publicado en JUSTICIA XXI WEB y notificado por estado No. 156 del 14 de septiembre de 2022 y el auto del 20 de febrero de 2023, visible a folio 17 del cuaderno de la

demanda acumulada que rechazo la demanda, por no haberse notificado en debida forma el auto visible a folio 16 del cuaderno de la demanda acumulada, de fecha 13 de septiembre de 2022 que inadmitió dicha demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

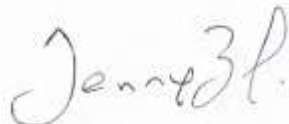
PRIMERO.- DEJAR sin efecto, las providencias del 13 de septiembre de 2022 publicado en JUSTICIA XXI WEB, que libro mandamiento de pago de la demanda acumulada y el auto del 20 de febrero de 2023, visible a folio 17 del cuaderno de la demanda acumulada que rechazo la demanda, por la razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR notificar en debida forma conforme el artículo 295 del C.G.P., el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, visible a folio 16 del cuaderno de la demanda acumulada, por el cual se inadmitió la demanda por última vez.

TERCERO.- ABSTENERSE, de resolver sobre la concesión del Recurso de reposición y apelación, toda vez, que la providencia objeto censura fue declarada sin validez.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva a Claudia Patricia Moreno Aldana, como apoderada judicial del demandante en la demanda acumulada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 18 2016-0038800.

Del documento de transacción aportado (Gestor Documental Cód. 5202376241409006) con sus respectivos respaldos, córrase traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 18 2016-0038800.

En atención a lo solicitado en Gestor Documental Cód. 5202376241093020, se informa que no procede lo deprecado y se ordena librar comunicación al secuestre sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S. al correo electrónico: asesoriasanchezo@gmail.com para que el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la data de recibo de la comunicación rinda cuentas comprobadas de la administración del inmueble secuestrado. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00388 de FINANZAUTO S.A. contra ALIRIO ANTONIO MORENO ROA y MARTHA JANNETH CASTILLO VARGAS

Pese al auto inadmisorio ya proferido, el Despacho RESUELVE:

INADMITIR por última vez la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo:

1° Acredite en debida forma la vocación sucesoral de *Fabián Alonso Ramírez Roa* frente a *Héctor Fabio Ramírez Ramírez*, es decir, debe allegarse documento que indique que quien pretende ser demandante en el presente asunto fue reconocido como heredero del título valor que se pretende ejecutar.

Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 62 2017-00910-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el proveído adiado del 12 de mayo de 2023, en virtud del cual, se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de títulos judiciales.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que.

Siendo pertinente acotar que la parte actora del presente proceso con radicado No. 11001400306220170091000., **NO** es FUNDACION COOMEVA. La parte aquí actora es mi poderdante el señor LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO. También he de destacar que la FUNDACION COOMEVA no es parte dentro del referido proceso.

Por lo anterior, solicita se relacione como beneficiario de los títulos judiciales al señor LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 8.282.048, quien ostenta la calidad de demandante dentro del presente proceso.

Posteriormente el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto proferido el 12 de mayo de 2023 por contener errores y vicios al no reconocer el total de los abonos realizados, en el cual se presenta nueva liquidación de crédito en la que no se tuvo en cuenta la consignación realizada el 26 de enero de 2022 e informada el 28 de enero de 2022 por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$15'000.000.COP.)**, así como tampoco se tuvo en cuenta la consignación realizada el 10 de marzo de 2022 por un valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$14'281.872COP)**, e informada a su despacho el día 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, que se apruebe la liquidación del crédito presentada en la presente, ya con el reconocimiento de las consignaciones realizadas y dando cumplimiento total a esta obligación hipotecaria, consignaciones realizadas a la cuenta de depósito judicial a cargo de su despacho.

Por lo anterior, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén

alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Referente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que le asiste razón, por lo que se repondrá el auto objeto de recurso en lo que respecta al nombre o beneficiario de la entrega de los títulos judiciales, conforme lo deprecado.

De otro lado y frente a la nulidad presentada por el apoderado de la parte convocada, como es conocido la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de apremio y/o lo dispuesto en la sentencia en caso de que ésta haya hecho alguna modificación a aquella, luego entonces para la práctica del ejercicio operacional sólo es menester remitirse a tales providencias para determinar si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios.

Corresponde al operador judicial una vez le es presentado el ejercicio operacional, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, constatar que las operaciones aritméticas se encuentren conforme a lo ya decidido, incluso cuando la liquidación no se hubiere objetado, para de ser el caso proceder a la modificación respectiva.

Proceder que igualmente se aplica cuando se está frente a una liquidación actualizada del crédito, la cual por demás debe comenzar a partir de la fecha siguiente a que se realizó la liquidación anterior, acatando lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia e imputando los pagos parciales y/o abonos que con posterioridad se hubieren realizado al ejecutante bien producto de las medidas cautelares decretadas o subastados los bienes cautelados o extraprocesalmente, ya que estos son los que justifican su realización.

Así las cosas, advierte el despacho en primer lugar que la censura formulada por el apoderado de la parte convocada está llamada a prosperar, pero de manera parcial, pues revisado nuevamente el ejercicio operacional realizado se tiene que el mismo no se encuentra conforme a la realidad procesal.

En efecto, al momento de entrar a examinar la liquidación actualizada de crédito realizada por el despacho, se advierte que en el ejercicio operacional practicado con anterioridad en el auto objeto de recurso, hizo falta tener en cuenta los abonos efectuados por el convocado.

Ahora bien, respecto al inconformismo del peticionario frente a que el despacho, no está imputando títulos judiciales de abonos y/o pagos parciales efectuados por su representado, es necesario precisar que las sumas de dinero que reposan a órdenes de este proceso, no fueron tenidas en cuenta en la liquidación que aprobó el despacho en el auto objeto de recurso, tal como se vislumbra en la liquidación de crédito que se efectuó por el despacho.

En este orden de ideas, se le aclara al libelista, que se realiza una nueva liquidación del crédito ajustada a la realidad procesal, por ende el recurso está llamado a prosperar parcialmente, pero no se terminará el proceso por pago total de la obligación.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifica la liquidación de crédito aprobada en el auto recurrido, para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 47.312.904,49
Total a Pagar	\$ 82.312.904,49
- Abonos	\$ 82.431.872,00
Sobrante Liq. Credito	\$ 118.967,51
Costas Procesales	\$ 2.049.700,00
Neto a Pagar	1.930.732,49

Así las cosas, se evidencia la procedencia del recurso interpuesto y de la nulidad impetrada pero parcialmente.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído proferido con fecha de 12 de mayo de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

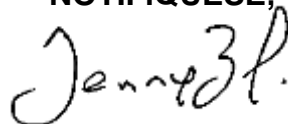
PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 06 de junio de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 06 de junio de 2023 en la suma de **\$118.967.00 A favor del deudor**. Suma que será abonada a la liquidación de costas aprobadas, quedando pendiente de pago el valor de **\$1.930.732,49**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, las partes actualicen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

JZVL

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
400100008338729	8282048	LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 15.000.000,00
400100008391001	8282048	LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 14.281.872,00
400100008900919	8282040	LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 3.150.000,00
Total Valor						\$ 32.431.872,00

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 35.000.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 757.098,96	\$ 757.098,96	\$ 0,00	\$ 35.757.098,96
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 769.181,17	\$ 1.526.280,13	\$ 0,00	\$ 36.526.280,13
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 719.556,58	\$ 2.245.836,71	\$ 0,00	\$ 37.245.836,71
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 769.181,17	\$ 3.015.017,88	\$ 0,00	\$ 38.015.017,88
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 772.899,36	\$ 3.787.917,24	\$ 0,00	\$ 38.787.917,24
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 798.662,67	\$ 4.586.579,91	\$ 0,00	\$ 39.586.579,91
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 772.899,36	\$ 5.359.479,27	\$ 0,00	\$ 40.359.479,27
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 825.828,17	\$ 6.185.307,44	\$ 0,00	\$ 41.185.307,44
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 825.828,17	\$ 7.011.135,62	\$ 0,00	\$ 42.011.135,62
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 799.188,55	\$ 7.810.324,17	\$ 0,00	\$ 42.810.324,17
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 847.719,42	\$ 8.658.043,59	\$ 0,00	\$ 43.658.043,59
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 820.373,63	\$ 9.478.417,23	\$ 0,00	\$ 44.478.417,23
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 847.719,42	\$ 10.326.136,65	\$ 0,00	\$ 45.326.136,65
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 859.440,82	\$ 11.185.577,46	\$ 0,00	\$ 46.185.577,46
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 776.269,12	\$ 11.961.846,59	\$ 0,00	\$ 46.961.846,59
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 859.440,82	\$ 12.821.287,40	\$ 0,00	\$ 47.821.287,40
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 831.393,44	\$ 13.652.680,84	\$ 0,00	\$ 48.652.680,84
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 859.106,56	\$ 14.511.787,40	\$ 0,00	\$ 49.511.787,40
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 831.393,44	\$ 15.343.180,84	\$ 0,00	\$ 50.343.180,84
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 847.383,85	\$ 16.190.564,69	\$ 0,00	\$ 51.190.564,69
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 847.383,85	\$ 17.037.948,54	\$ 0,00	\$ 52.037.948,54
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 820.048,89	\$ 17.857.997,42	\$ 0,00	\$ 52.857.997,42
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 819.398,73	\$ 18.677.396,16	\$ 0,00	\$ 53.677.396,16
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 786.731,03	\$ 19.464.127,19	\$ 0,00	\$ 54.464.127,19
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 806.498,12	\$ 20.270.625,31	\$ 0,00	\$ 55.270.625,31
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 803.775,08	\$ 21.074.400,39	\$ 0,00	\$ 56.074.400,39
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 735.815,04	\$ 21.810.215,43	\$ 0,00	\$ 56.810.215,43
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 803.434,53	\$ 22.613.649,96	\$ 0,00	\$ 57.613.649,96
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 770.917,98	\$ 23.384.567,94	\$ 0,00	\$ 58.384.567,94
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 795.249,52	\$ 24.179.817,47	\$ 0,00	\$ 59.179.817,47
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 764.303,56	\$ 24.944.121,03	\$ 0,00	\$ 59.944.121,03
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 781.214,64	\$ 25.725.335,67	\$ 0,00	\$ 60.725.335,67
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 778.124,95	\$ 26.503.460,62	\$ 0,00	\$ 61.503.460,62
01/09/2018	16/09/2018	16	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 399.306,54	\$ 26.902.767,16	\$ 0,00	\$ 61.902.767,16
17/09/2018	17/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 24.956,66	\$ 26.927.723,82	\$ 10.000.000,00	\$ 51.927.723,82
18/09/2018	30/09/2018	13	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 324.436,56	\$ 17.252.160,38	\$ 0,00	\$ 52.252.160,38
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 767.458,13	\$ 18.019.618,51	\$ 0,00	\$ 53.019.618,51

01/11/2018	26/11/2018	26	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 639.623,76	\$ 18.659.242,27	\$ 0,00	\$ 53.659.242,27
27/11/2018	27/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 24.600,91	\$ 18.683.843,18	\$ 10.000.000,00	\$ 43.683.843,18
28/11/2018	30/11/2018	3	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 73.802,74	\$ 8.757.645,93	\$ 0,00	\$ 43.757.645,93
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 759.519,32	\$ 9.517.165,25	\$ 0,00	\$ 44.517.165,25
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 751.212,75	\$ 10.268.378,00	\$ 0,00	\$ 45.268.378,00
01/02/2019	09/02/2019	9	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 223.510,68	\$ 10.491.888,68	\$ 0,00	\$ 45.491.888,68
10/02/2019	10/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 24.834,52	\$ 10.516.723,20	\$ 5.000.000,00	\$ 40.516.723,20
11/02/2019	11/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 24.834,52	\$ 5.541.557,72	\$ 8.500.000,00	\$ 32.041.557,72
12/02/2019	28/02/2019	17	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 32.041.557,72	\$ 386.500,68	\$ 386.500,68	\$ 0,00	\$ 32.428.058,40
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 32.041.557,72	\$ 694.370,09	\$ 1.080.870,77	\$ 0,00	\$ 33.122.428,49
01/04/2019	08/04/2019	8	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 32.041.557,72	\$ 178.783,75	\$ 1.259.654,52	\$ 0,00	\$ 33.301.212,24
09/04/2019	09/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 32.041.557,72	\$ 22.347,97	\$ 1.282.002,49	\$ 6.500.000,00	\$ 26.823.560,21
10/04/2019	30/04/2019	21	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 26.823.560,21	\$ 392.880,20	\$ 392.880,20	\$ 0,00	\$ 27.216.440,41
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 26.823.560,21	\$ 580.496,21	\$ 973.376,42	\$ 0,00	\$ 27.796.936,62
01/06/2019	20/06/2019	20	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 26.823.560,21	\$ 373.829,48	\$ 1.347.205,90	\$ 0,00	\$ 28.170.766,11
21/06/2019	21/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 26.823.560,21	\$ 18.691,47	\$ 1.365.897,37	\$ 5.000.000,00	\$ 23.189.457,58
22/06/2019	30/06/2019	9	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 23.189.457,58	\$ 145.432,09	\$ 145.432,09	\$ 0,00	\$ 23.334.889,67
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 23.189.457,58	\$ 500.474,16	\$ 645.906,25	\$ 0,00	\$ 23.835.363,83
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 23.189.457,58	\$ 501.391,21	\$ 1.147.297,46	\$ 0,00	\$ 24.336.755,04
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 23.189.457,58	\$ 485.217,30	\$ 1.632.514,76	\$ 0,00	\$ 24.821.972,34
01/10/2019	17/10/2019	17	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 23.189.457,58	\$ 272.187,64	\$ 1.904.702,41	\$ 0,00	\$ 25.094.159,99
18/10/2019	18/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 23.189.457,58	\$ 16.011,04	\$ 1.920.713,44	\$ 5.000.000,00	\$ 20.110.171,02
19/10/2019	31/10/2019	13	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 180.504,49	\$ 180.504,49	\$ 0,00	\$ 20.290.675,52
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 415.198,31	\$ 595.702,80	\$ 0,00	\$ 20.705.873,82
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 426.643,26	\$ 1.022.346,06	\$ 0,00	\$ 21.132.517,08
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 423.844,87	\$ 1.446.190,92	\$ 0,00	\$ 21.556.361,95
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 401.918,00	\$ 1.848.108,92	\$ 0,00	\$ 21.958.279,94
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 427.441,96	\$ 2.275.550,88	\$ 0,00	\$ 22.385.721,91
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 408.622,96	\$ 2.684.173,85	\$ 0,00	\$ 22.794.344,87
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 412.202,59	\$ 3.096.376,44	\$ 0,00	\$ 23.206.547,47
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 397.540,77	\$ 3.493.917,21	\$ 0,00	\$ 23.604.088,23
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 410.792,13	\$ 3.904.709,34	\$ 0,00	\$ 24.014.880,36
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 414.215,53	\$ 4.318.924,87	\$ 0,00	\$ 24.429.095,90
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 402.021,45	\$ 4.720.946,32	\$ 0,00	\$ 24.831.117,34
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 410.187,29	\$ 5.131.133,61	\$ 0,00	\$ 25.241.304,63
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 392.069,64	\$ 5.523.203,25	\$ 0,00	\$ 25.633.374,27
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 397.436,07	\$ 5.920.639,32	\$ 0,00	\$ 26.030.810,35
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 394.589,54	\$ 6.315.228,86	\$ 0,00	\$ 26.425.399,88
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 360.441,78	\$ 6.675.670,64	\$ 0,00	\$ 26.785.841,67
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 396.420,00	\$ 7.072.090,64	\$ 0,00	\$ 27.182.261,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 381.663,90	\$ 7.453.754,54	\$ 0,00	\$ 27.563.925,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 392.553,40	\$ 7.846.307,94	\$ 0,00	\$ 27.956.478,97

01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 379.693,21	\$ 8.226.001,16	\$ 0,00	\$ 28.336.172,18
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 391.738,27	\$ 8.617.739,43	\$ 0,00	\$ 28.727.910,45
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 392.960,82	\$ 9.010.700,25	\$ 0,00	\$ 29.120.871,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 379.298,80	\$ 9.389.999,04	\$ 0,00	\$ 29.500.170,07
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 389.698,74	\$ 9.779.697,78	\$ 0,00	\$ 29.889.868,81
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 380.875,91	\$ 10.160.573,69	\$ 0,00	\$ 30.270.744,72
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 397.436,07	\$ 10.558.009,76	\$ 0,00	\$ 30.668.180,79
01/01/2022	25/01/2022	25	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 323.785,78	\$ 10.881.795,54	\$ 0,00	\$ 30.991.966,57
26/01/2022	26/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.110.171,02	\$ 12.951,43	\$ 10.894.746,97	\$ 15.000.000,00	\$ 16.004.918,00
27/01/2022	31/01/2022	5	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.004.918,00	\$ 51.537,75	\$ 51.537,75	\$ 0,00	\$ 16.056.455,75
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 16.004.918,00	\$ 297.900,53	\$ 349.438,28	\$ 0,00	\$ 16.354.356,28
01/03/2022	09/03/2022	9	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.004.918,00	\$ 96.543,07	\$ 445.981,35	\$ 0,00	\$ 16.450.899,35
10/03/2022	10/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.004.918,00	\$ 10.727,01	\$ 456.708,36	\$ 14.281.872,00	\$ 2.179.754,35
11/03/2022	31/03/2022	21	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 30.679,76	\$ 30.679,76	\$ 0,00	\$ 2.210.434,12
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 45.045,45	\$ 75.725,21	\$ 0,00	\$ 2.255.479,57
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 47.967,96	\$ 123.693,17	\$ 0,00	\$ 2.303.447,52
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 47.847,10	\$ 171.540,27	\$ 0,00	\$ 2.351.294,63
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 51.305,15	\$ 222.845,42	\$ 0,00	\$ 2.402.599,77
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 53.254,05	\$ 276.099,47	\$ 0,00	\$ 2.455.853,82
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 54.119,96	\$ 330.219,42	\$ 0,00	\$ 2.509.973,78
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 58.191,00	\$ 388.410,42	\$ 0,00	\$ 2.568.164,78
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 58.597,76	\$ 447.008,18	\$ 0,00	\$ 2.626.762,54
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 64.242,21	\$ 511.250,39	\$ 0,00	\$ 2.691.004,74
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 66.585,28	\$ 577.835,67	\$ 0,00	\$ 2.757.590,03
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 62.473,67	\$ 640.309,34	\$ 0,00	\$ 2.820.063,70
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 70.425,93	\$ 710.735,27	\$ 0,00	\$ 2.890.489,63
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 68.998,23	\$ 779.733,50	\$ 0,00	\$ 2.959.487,86
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 69.339,41	\$ 849.072,91	\$ 0,00	\$ 3.028.827,27
01/06/2023	01/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 2.179.754,35	\$ 2.205,22	\$ 851.278,14	\$ 3.150.000,00	\$ 0,00

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 47.312.904,49
Total a Pagar	\$ 82.312.904,49
- Abonos	\$ 82.431.872,00
Sobrante Liq. Credito	\$ 118.967,51
Costas Procesales	\$ 2.049.700,00
Neto a Pagar	1.930.732,49



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-063-2016-00178-00

Atendiendo la Circular No. CSJBTC23-30 de fecha 14 de junio de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 565 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar remitir las diligencias al Juzgado 7 civil municipal de Bogotá D.C, para el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante No. 2022-01059 de Roberto González Ospina, identificado con C.C 2.895.178.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas y dineros retenidos en el presente proceso quedarán a disposición de la mencionada autoridad.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en el presente proveído a la referida Sede Judicial, y a los extremos de la Litis. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-062-2001-01383-00

Atendiendo a la manifestación que antecede, se le reitera al peticionario las decisiones otorgadas en proveídos anteriores, se pone nuevamente de presente que desborda las competencias de esta sede judicial, decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran inscritas a favor de otra dependencia.

Tenga en cuenta, el memorialista que, revisado el certificado de tradición y libertad de los inmuebles en cita, el embargo se encuentra a favor del Juzgado 29 Civil del Circuito para el proceso 2000-8852 que posteriormente estuvo en conocimiento del Juzgado 004 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y es ante dicha autoridad ante quien debe elevar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, se le hace un llamado de atención, para que se abstenga de enviar en reiteradas ocasiones solicitudes similares, ya resueltas por esta dependencia, ya que con su actuar en vez de dar impulso al proceso, congestiona y dilata el desarrollo de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-0042-2003-00760-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P. se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Estatuto Mercantil, se decreta el embargo y retención de las acciones que los demandados TINTUCOL S.A. identificada con NIT 830.064.133 y CAMACHO QUEVEDO LUIS WILTER identificado con C.C.19.273.724, posean en DAVIVIENDA S.A.

Ofíciase al Gerente de dicha entidad para que efectúe la respectiva anotación en el libro de accionistas (artículos 361 y 415 del C. Co.), limitando la medida a la suma de Quince millones de pesos (\$15.000.000.00).

De otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., se requiere a las partes para que se sirvan presentar liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-024-2003-01714-00

No se tiene en cuenta la solicitud de copias elevada, toda vez que la peticionaria, no es parte ni esta reconocida en el presente asunto.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede y vistas las comunicaciones enviadas, el Despacho tiene por notificado personal y por aviso, de que tratan los artículos 290 a 292 del C. G. del P., al acreedor hipotecario PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. del auto que ordenó citarlo en calidad de acreedor hipotecario proferido dentro del presente asunto, quien dentro del término legal concedido manifestó que no hará valer su crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2007-01869-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado DORIS EDITH SÁNCHEZ VALCARCEL posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$80.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2008-01626-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de acumulación de procesos que antecede, la parte interesada deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P. específicamente lo que refiere a:

“el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentran y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos”, para lo cual deberá aportar la certificación del estado del proceso, expedida por la Sede Judicial donde cursa el proceso al cual pretende acumular el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-055-2008-01858-00

Revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 13 de septiembre de 2022 este Juzgado indicó de forma errada que se reconocía como cesionario a HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, teniendo en cuenta que la cesión realizada a este fue limitada a las cuotas de administración causadas en el proceso hasta diciembre de 2021, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que la cesión reconocida corresponde únicamente hasta las cuotas que se causen en el proceso hasta diciembre de 2021, de ahí en adelante continúa como demandante la agrupación de vivienda reconocida como demandante.

Corolario de lo esbozado, téngase como demandantes a **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE** junto a **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

Ahora bien, respecto a la liquidación de crédito presentada, se requiere al cesionario para que allegue el certificado de cuotas de administración adeudadas hasta la fecha del crédito perseguido por él, esto es, hasta diciembre de 2021; certificación que debe provenir de la copropiedad mediante documental vigente acreditando la calidad de representante de quien la expida.

Respecto a la sustitución que refiere el apoderado de la entidad demandante, se pone de presente al interesado que la misma no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-055-2008-01858-00

Una vez revisadas las notificaciones aportadas al acreedor hipotecario, se impone **DESESTIMAR** las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, el acuse de recepción previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, la providencia a notificar presenta una anotación manual que no corresponde a este despacho, por lo cual se insta a realizar nuevamente la notificación en los términos aquí señalados y sin que la providencia a notificar contenga ningún tipo de anotación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-053-2009-01270-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal, aunado a que no fueron imputados los abonos obrantes al interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$16.183.406,90
Intereses Moratorios hasta 28/09/2022	\$54.379.374,21
Total a pagar	\$70.562.781,11
- Abonos	\$32.710.373
Neto a pagar	\$37.852.408,11

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 28 de septiembre de 2022 en la suma de **\$37.852.408,11**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **PL SOLUCIONES COLOMBIA SAS** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

CUARTO. Respecto a la solicitud de cesión remitida mediante correo electrónico de fecha 31/10/2022 se advierte al interesado que el mismo no contiene ningún anexo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
14/10/2009	31/10/2009	18	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 16.183.406,90	\$ 16.183.406,90	\$ 183.998,19	\$ 1.419.073,39	\$ 0,00	\$ 17.602.480,29
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 306.663,65	\$ 1.725.737,04	\$ 0,00	\$ 17.909.143,94
01/12/2009	31/12/2009	31	25,92	25,92	25,92	0,000631642	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 316.885,77	\$ 2.042.622,82	\$ 0,00	\$ 18.226.029,72
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 298.080,83	\$ 2.340.703,65	\$ 0,00	\$ 18.524.110,55
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 269.234,30	\$ 2.609.937,95	\$ 0,00	\$ 18.793.344,85
01/03/2010	01/03/2010	1	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.615,51	\$ 2.619.553,46	\$ 0,00	\$ 18.802.960,36
02/03/2010	02/03/2010	1	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.615,51	\$ 2.629.168,97	\$ 156.915,00	\$ 18.655.660,87
03/03/2010	29/03/2010	27	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 259.618,79	\$ 2.731.872,76	\$ 0,00	\$ 18.915.279,66
30/03/2010	30/03/2010	1	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.615,51	\$ 2.741.488,27	\$ 156.915,00	\$ 18.767.980,17
31/03/2010	31/03/2010	1	24,21	24,21	24,21	0,000594159	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.615,51	\$ 2.594.188,78	\$ 0,00	\$ 18.777.595,68
01/04/2010	25/04/2010	25	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 229.214,83	\$ 2.823.403,61	\$ 0,00	\$ 19.006.810,51
26/04/2010	26/04/2010	1	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.168,59	\$ 2.832.572,20	\$ 156.915,00	\$ 18.859.064,10
27/04/2010	30/04/2010	4	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 36.674,37	\$ 2.712.331,58	\$ 0,00	\$ 18.895.738,48
01/05/2010	31/05/2010	31	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 284.226,38	\$ 2.996.557,96	\$ 0,00	\$ 19.179.964,86
01/06/2010	01/06/2010	1	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.168,59	\$ 3.005.726,55	\$ 156.915,00	\$ 19.032.218,45
02/06/2010	28/06/2010	27	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 247.552,01	\$ 3.096.363,57	\$ 0,00	\$ 19.279.770,47
29/06/2010	29/06/2010	1	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.168,59	\$ 3.105.532,16	\$ 182.910,00	\$ 19.106.029,06
30/06/2010	30/06/2010	1	22,965	22,965	22,965	0,000566543	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.168,59	\$ 2.931.790,75	\$ 0,00	\$ 19.115.197,65
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 278.005,17	\$ 3.209.795,92	\$ 0,00	\$ 19.393.202,82
01/08/2010	10/08/2010	10	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 89.679,09	\$ 3.299.475,00	\$ 0,00	\$ 19.482.881,90
11/08/2010	11/08/2010	1	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 8.967,91	\$ 3.308.442,91	\$ 156.915,00	\$ 19.334.934,81
12/08/2010	19/08/2010	8	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 71.743,27	\$ 3.223.271,18	\$ 0,00	\$ 19.406.678,08
20/08/2010	20/08/2010	1	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 8.967,91	\$ 3.232.239,09	\$ 162.114,00	\$ 19.253.531,99
21/08/2010	31/08/2010	11	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 98.646,99	\$ 3.168.772,08	\$ 0,00	\$ 19.352.178,98
01/09/2010	26/09/2010	26	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 233.165,62	\$ 3.401.937,71	\$ 0,00	\$ 19.585.344,61
27/09/2010	27/09/2010	1	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 8.967,91	\$ 3.410.905,62	\$ 162.114,00	\$ 19.717.585,85
28/09/2010	30/09/2010	3	22,41	22,41	22,41	0,000554142	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 26.903,73	\$ 3.275.695,34	\$ 0,00	\$ 19.459.102,24
01/10/2010	31/10/2010	31	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 265.647,94	\$ 3.541.343,28	\$ 0,00	\$ 19.724.750,18
01/11/2010	16/11/2010	16	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 137.108,61	\$ 3.678.451,90	\$ 0,00	\$ 19.861.858,80
17/11/2010	17/11/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 8.569,29	\$ 3.687.021,19	\$ 162.114,00	\$ 19.708.314,09
18/11/2010	30/11/2010	13	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 111.400,75	\$ 3.636.307,93	\$ 0,00	\$ 19.819.714,83
01/12/2010	06/12/2010	6	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 51.415,73	\$ 3.687.723,66	\$ 0,00	\$ 19.871.130,56
07/12/2010	07/12/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 8.569,29	\$ 3.696.292,95	\$ 162.114,00	\$ 19.717.585,85
08/12/2010	20/12/2010	13	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 111.400,75	\$ 3.645.579,70	\$ 0,00	\$ 19.828.986,60
21/12/2010	21/12/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 8.569,29	\$ 3.654.148,99	\$ 162.114,00	\$ 19.675.441,89
22/12/2010	31/12/2010	10	21,315	21,315	21,315	0,000529511	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 85.692,88	\$ 3.577.727,87	\$ 0,00	\$ 19.761.134,77
01/01/2011	29/01/2011	29	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 270.588,80	\$ 3.848.316,67	\$ 0,00	\$ 20.031.723,57
30/01/2011	30/01/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.330,65	\$ 3.857.647,32	\$ 157.994,00	\$ 19.883.060,22
31/01/2011	31/01/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.330,65	\$ 3.708.983,97	\$ 0,00	\$ 19.892.390,87
01/02/2011	01/02/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.330,65	\$ 3.718.314,62	\$ 136.605,00	\$ 19.765.116,52
02/02/2011	27/02/2011	26	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 242.596,85	\$ 3.824.306,47	\$ 0,00	\$ 20.007.713,37
28/02/2011	28/02/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 9.330,65	\$ 3.833.637,12	\$ 157.994,00	\$ 19.859.050,02
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	23,415	0,000576556	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 289.250,09	\$ 3.964.893,21	\$ 0,00	\$ 20.148.300,11
01/04/2011	05/04/2011	5	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 52.191,41	\$ 4.017.084,62	\$ 0,00	\$ 20.200.491,52
06/04/2011	06/04/2011	1	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.438,28	\$ 4.027.522,90	\$ 157.994,00	\$ 20.052.935,80

07/04/2011	30/04/2011	24	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 250.518,77	\$ 4.120.047,68	\$ 0,00	\$ 20.303.454,58
01/05/2011	02/05/2011	2	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 20.876,56	\$ 4.140.924,24	\$ 0,00	\$ 20.324.331,14
03/05/2011	03/05/2011	1	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.438,28	\$ 4.151.362,52	\$ 212.999,00	\$ 20.121.770,42
04/05/2011	26/05/2011	23	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 240.080,49	\$ 4.178.444,01	\$ 0,00	\$ 20.361.850,91
27/05/2011	27/05/2011	1	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.438,28	\$ 4.188.882,30	\$ 157.994,00	\$ 20.214.295,20
28/05/2011	31/05/2011	4	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 41.753,13	\$ 4.072.641,42	\$ 0,00	\$ 20.256.048,32
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 313.148,47	\$ 4.385.789,89	\$ 0,00	\$ 20.569.196,79
01/07/2011	05/07/2011	5	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 54.649,70	\$ 4.440.439,59	\$ 0,00	\$ 20.623.846,49
06/07/2011	06/07/2011	1	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.929,94	\$ 4.451.369,53	\$ 157.994,00	\$ 20.476.782,43
07/07/2011	25/07/2011	19	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 207.668,87	\$ 4.501.044,41	\$ 0,00	\$ 20.684.451,31
26/07/2011	26/07/2011	1	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.929,94	\$ 4.511.974,35	\$ 157.994,00	\$ 20.537.387,25
27/07/2011	31/07/2011	5	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 54.649,70	\$ 4.408.630,05	\$ 0,00	\$ 20.592.036,95
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 338.828,16	\$ 4.747.458,22	\$ 0,00	\$ 20.930.865,12
01/09/2011	14/09/2011	14	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 153.019,17	\$ 4.900.477,39	\$ 0,00	\$ 21.083.884,29
15/09/2011	15/09/2011	1	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.929,94	\$ 4.911.407,33	\$ 157.994,00	\$ 20.936.820,23
16/09/2011	30/09/2011	15	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 163.949,11	\$ 4.917.362,44	\$ 0,00	\$ 21.100.769,34
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 351.029,04	\$ 5.268.391,48	\$ 0,00	\$ 21.451.798,38
01/11/2011	01/11/2011	1	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.323,52	\$ 5.279.715,00	\$ 0,00	\$ 21.463.121,90
02/11/2011	02/11/2011	1	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.323,52	\$ 5.291.038,52	\$ 315.988,00	\$ 21.158.457,42
03/11/2011	23/11/2011	21	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 237.793,87	\$ 5.212.844,38	\$ 0,00	\$ 21.396.251,28
24/11/2011	24/11/2011	1	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.323,52	\$ 5.224.167,90	\$ 157.994,00	\$ 21.249.580,80
25/11/2011	30/11/2011	6	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 67.941,11	\$ 5.134.115,01	\$ 0,00	\$ 21.317.521,91
01/12/2011	20/12/2011	20	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 226.470,35	\$ 5.360.585,36	\$ 0,00	\$ 21.543.992,26
21/12/2011	21/12/2011	1	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.323,52	\$ 5.371.908,87	\$ 157.994,00	\$ 21.397.321,77
22/12/2011	31/12/2011	10	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 113.235,18	\$ 5.327.150,05	\$ 0,00	\$ 21.510.556,95
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 359.474,12	\$ 5.686.624,17	\$ 0,00	\$ 21.870.031,07
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 336.282,24	\$ 6.022.906,41	\$ 0,00	\$ 22.206.313,31
01/03/2012	01/03/2012	1	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.595,94	\$ 6.034.502,35	\$ 0,00	\$ 22.217.909,25
02/03/2012	02/03/2012	1	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.595,94	\$ 6.046.098,29	\$ 157.994,00	\$ 22.071.511,19
03/03/2012	25/03/2012	23	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 266.706,61	\$ 6.154.810,89	\$ 0,00	\$ 22.338.217,79
26/03/2012	26/03/2012	1	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.595,94	\$ 6.166.406,83	\$ 157.994,00	\$ 22.191.819,73
27/03/2012	31/03/2012	5	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 57.979,70	\$ 6.066.392,53	\$ 0,00	\$ 22.249.799,43
01/04/2012	26/04/2012	26	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 309.460,88	\$ 6.375.853,41	\$ 0,00	\$ 22.559.260,31
27/04/2012	27/04/2012	1	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.902,34	\$ 6.387.755,76	\$ 160.178,00	\$ 22.410.984,66
28/04/2012	30/04/2012	3	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 35.707,03	\$ 6.263.284,78	\$ 0,00	\$ 22.446.691,68
01/05/2012	30/05/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 357.070,25	\$ 6.620.355,03	\$ 0,00	\$ 22.803.761,93
31/05/2012	31/05/2012	1	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.902,34	\$ 6.632.257,37	\$ 234.966,00	\$ 22.580.698,27
01/06/2012	26/06/2012	26	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 309.460,88	\$ 6.706.752,26	\$ 0,00	\$ 22.890.159,16
27/06/2012	27/06/2012	1	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.902,34	\$ 6.718.654,60	\$ 173.854,00	\$ 22.728.207,50
28/06/2012	30/06/2012	3	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 35.707,03	\$ 6.580.507,63	\$ 0,00	\$ 22.763.914,53
01/07/2012	26/07/2012	26	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 313.950,98	\$ 6.894.458,60	\$ 0,00	\$ 23.077.865,50
27/07/2012	27/07/2012	1	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.075,04	\$ 6.906.533,64	\$ 347.708,00	\$ 22.742.232,54
28/07/2012	31/07/2012	4	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 48.300,15	\$ 6.607.125,79	\$ 0,00	\$ 22.790.532,69
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 374.326,17	\$ 6.981.451,96	\$ 0,00	\$ 23.164.858,86
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 362.251,13	\$ 7.343.703,09	\$ 0,00	\$ 23.527.109,99
01/10/2012	02/10/2012	2	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 24.180,49	\$ 7.367.883,58	\$ 0,00	\$ 23.551.290,48
03/10/2012	03/10/2012	1	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.090,24	\$ 7.379.973,82	\$ 173.854,00	\$ 23.389.526,72
04/10/2012	31/10/2012	28	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 338.526,82	\$ 7.544.646,63	\$ 0,00	\$ 23.728.053,53
01/11/2012	01/11/2012	1	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.090,24	\$ 7.556.736,88	\$ 0,00	\$ 23.740.143,78
02/11/2012	02/11/2012	1	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.090,24	\$ 7.568.827,12	\$ 173.854,00	\$ 23.578.380,02

03/11/2012	29/11/2012	27	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 326.436,57	\$ 7.721.409,69	\$ 0,00	\$ 23.904.816,59
30/11/2012	30/11/2012	1	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.090,24	\$ 7.733.499,94	\$ 173.854,00	\$ 23.743.052,84
01/12/2012	19/12/2012	19	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 229.714,62	\$ 7.789.360,56	\$ 0,00	\$ 23.972.767,46
20/12/2012	20/12/2012	1	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.090,24	\$ 7.801.450,80	\$ 173.854,00	\$ 23.811.003,70
21/12/2012	31/12/2012	11	31,335	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 132.992,68	\$ 7.760.589,48	\$ 0,00	\$ 23.943.996,38
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 372.596,40	\$ 8.133.185,88	\$ 0,00	\$ 24.316.592,78
01/02/2013	01/02/2013	1	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.019,24	\$ 8.145.205,12	\$ 169.294,00	\$ 24.159.318,02
02/02/2013	28/02/2013	27	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 324.519,45	\$ 8.300.430,57	\$ 0,00	\$ 24.483.837,47
01/03/2013	01/03/2013	1	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.019,24	\$ 8.312.449,81	\$ 169.294,00	\$ 24.326.562,71
02/03/2013	25/03/2013	24	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 288.461,73	\$ 8.431.617,54	\$ 0,00	\$ 24.615.024,44
26/03/2013	26/03/2013	1	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.019,24	\$ 8.443.636,78	\$ 169.294,00	\$ 24.457.749,68
27/03/2013	31/03/2013	5	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 60.096,19	\$ 8.334.438,97	\$ 0,00	\$ 24.517.845,87
01/04/2013	25/04/2013	25	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 301.495,67	\$ 8.635.934,64	\$ 0,00	\$ 24.819.341,54
26/04/2013	26/04/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.059,83	\$ 8.647.994,46	\$ 169.294,00	\$ 24.662.107,36
27/04/2013	30/04/2013	4	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 48.239,31	\$ 8.526.939,77	\$ 0,00	\$ 24.710.346,67
01/05/2013	28/05/2013	28	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 337.675,15	\$ 8.864.614,92	\$ 0,00	\$ 25.048.021,82
29/05/2013	29/05/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.059,83	\$ 8.876.674,75	\$ 179.173,00	\$ 24.880.908,65
30/05/2013	31/05/2013	2	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 24.119,65	\$ 8.721.621,40	\$ 0,00	\$ 24.905.028,30
01/06/2013	26/06/2013	26	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 313.555,49	\$ 9.035.176,89	\$ 0,00	\$ 25.218.583,79
27/06/2013	27/06/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.059,83	\$ 9.047.236,72	\$ 39.516,00	\$ 25.191.127,62
28/06/2013	30/06/2013	3	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 36.179,48	\$ 9.043.900,20	\$ 0,00	\$ 25.227.307,10
01/07/2013	07/07/2013	7	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 82.674,50	\$ 9.126.574,70	\$ 0,00	\$ 25.309.981,60
08/07/2013	08/07/2013	1	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.810,64	\$ 9.138.385,34	\$ 179.173,00	\$ 25.142.619,24
09/07/2013	30/07/2013	22	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 259.834,13	\$ 9.219.046,47	\$ 0,00	\$ 25.402.453,37
31/07/2013	31/07/2013	1	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.810,64	\$ 9.230.857,11	\$ 358.346,00	\$ 25.055.918,01
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 366.129,91	\$ 9.238.641,03	\$ 0,00	\$ 25.422.047,93
01/09/2013	29/09/2013	29	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 342.508,63	\$ 9.581.149,66	\$ 0,00	\$ 25.764.556,56
30/09/2013	30/09/2013	1	30,51	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.810,64	\$ 9.592.960,30	\$ 179.173,00	\$ 25.597.194,20
01/10/2013	28/10/2013	28	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 323.681,53	\$ 9.737.468,83	\$ 0,00	\$ 25.920.875,73
29/10/2013	29/10/2013	1	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.560,05	\$ 9.749.028,88	\$ 179.173,00	\$ 25.753.262,78
30/10/2013	31/10/2013	2	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 23.120,11	\$ 9.592.975,99	\$ 0,00	\$ 25.776.382,89
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 346.801,64	\$ 9.939.777,63	\$ 0,00	\$ 26.123.184,53
01/12/2013	09/12/2013	9	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 104.040,49	\$ 10.043.818,12	\$ 0,00	\$ 26.227.225,02
10/12/2013	10/12/2013	1	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.560,05	\$ 10.055.378,17	\$ 179.173,00	\$ 26.059.612,07
11/12/2013	22/12/2013	12	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 138.720,65	\$ 10.014.925,83	\$ 0,00	\$ 26.198.332,73
23/12/2013	23/12/2013	1	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.560,05	\$ 10.026.485,88	\$ 179.173,00	\$ 26.030.719,78
24/12/2013	31/12/2013	8	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 92.480,44	\$ 9.939.793,32	\$ 0,00	\$ 26.123.200,22
01/01/2014	30/01/2014	30	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 343.721,01	\$ 10.283.514,32	\$ 0,00	\$ 26.466.921,22
31/01/2014	31/01/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.457,37	\$ 10.294.971,69	\$ 173.873,00	\$ 26.304.505,59
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 320.806,27	\$ 10.441.904,96	\$ 0,00	\$ 26.625.311,86
01/03/2014	11/03/2014	11	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 126.031,04	\$ 10.567.936,00	\$ 0,00	\$ 26.751.342,90
12/03/2014	12/03/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.457,37	\$ 10.579.393,36	\$ 182.607,00	\$ 26.580.193,26
13/03/2014	18/03/2014	6	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 68.744,20	\$ 10.465.530,57	\$ 0,00	\$ 26.648.937,47
19/03/2014	19/03/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.457,37	\$ 10.476.987,93	\$ 8.734,00	\$ 26.651.660,83
20/03/2014	30/03/2014	11	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 126.031,04	\$ 10.594.284,97	\$ 0,00	\$ 26.777.691,87
31/03/2014	31/03/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.457,37	\$ 10.605.742,34	\$ 182.607,00	\$ 26.606.542,24
01/04/2014	29/04/2014	29	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 331.965,47	\$ 10.755.100,80	\$ 0,00	\$ 26.938.507,70
30/04/2014	30/04/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.447,09	\$ 10.766.547,89	\$ 182.607,00	\$ 26.767.347,79
01/05/2014	29/05/2014	29	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 331.965,47	\$ 10.915.906,35	\$ 0,00	\$ 27.099.313,25
30/05/2014	30/05/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.447,09	\$ 10.927.353,44	\$ 182.607,00	\$ 26.928.153,34

31/05/2014	31/05/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.447,09	\$ 10.756.193,52	\$ 0,00	\$ 26.939.600,42
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 343.412,55	\$ 11.099.606,07	\$ 0,00	\$ 27.283.012,97
01/07/2014	03/07/2014	3	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 33.877,72	\$ 11.133.483,79	\$ 0,00	\$ 27.316.890,69
04/07/2014	04/07/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.292,57	\$ 11.144.776,36	\$ 182.607,00	\$ 27.145.576,26
05/07/2014	31/07/2014	27	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 304.899,44	\$ 11.267.068,80	\$ 0,00	\$ 27.450.475,70
01/08/2014	07/08/2014	7	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 79.048,00	\$ 11.346.116,81	\$ 0,00	\$ 27.529.523,71
08/08/2014	08/08/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.292,57	\$ 11.357.409,38	\$ 365.214,00	\$ 27.175.602,28
09/08/2014	31/08/2014	23	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 259.729,15	\$ 11.251.924,53	\$ 0,00	\$ 27.435.331,43
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 338.777,16	\$ 11.590.701,69	\$ 0,00	\$ 27.774.108,59
01/10/2014	01/10/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.209,95	\$ 11.601.911,64	\$ 0,00	\$ 27.785.318,54
02/10/2014	02/10/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.209,95	\$ 11.613.121,58	\$ 182.607,00	\$ 27.613.921,48
03/10/2014	31/10/2014	29	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 325.088,41	\$ 11.755.602,99	\$ 0,00	\$ 27.939.009,89
01/11/2014	11/11/2014	11	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 123.309,40	\$ 11.878.912,38	\$ 0,00	\$ 28.062.319,28
12/11/2014	12/11/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.209,95	\$ 11.890.122,33	\$ 182.607,00	\$ 27.890.922,23
13/11/2014	27/11/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 168.149,18	\$ 11.875.664,50	\$ 0,00	\$ 28.059.071,40
28/11/2014	28/11/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.209,95	\$ 11.886.874,45	\$ 182.607,00	\$ 27.887.674,35
29/11/2014	30/11/2014	2	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 22.419,89	\$ 11.726.687,34	\$ 0,00	\$ 27.910.094,24
01/12/2014	16/12/2014	16	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 179.359,12	\$ 11.906.046,46	\$ 0,00	\$ 28.089.453,36
17/12/2014	17/12/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.209,95	\$ 11.917.256,40	\$ 182.607,00	\$ 27.918.056,30
18/12/2014	31/12/2014	14	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 156.939,23	\$ 11.891.588,63	\$ 0,00	\$ 28.074.995,53
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 348.149,10	\$ 12.239.737,73	\$ 0,00	\$ 28.423.144,63
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 314.457,25	\$ 12.554.194,98	\$ 0,00	\$ 28.737.601,88
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 348.149,10	\$ 12.902.344,08	\$ 0,00	\$ 29.085.750,98
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 339.396,14	\$ 13.241.740,22	\$ 0,00	\$ 29.425.147,12
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 350.709,35	\$ 13.592.449,57	\$ 0,00	\$ 29.775.856,47
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 339.396,14	\$ 13.931.845,71	\$ 0,00	\$ 30.115.252,61
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 348.949,69	\$ 14.280.795,40	\$ 0,00	\$ 30.464.202,30
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 348.949,69	\$ 14.629.745,09	\$ 0,00	\$ 30.813.151,99
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 337.693,25	\$ 14.967.438,33	\$ 0,00	\$ 31.150.845,23
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 350.069,73	\$ 15.317.508,06	\$ 0,00	\$ 31.500.914,96
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 338.777,16	\$ 15.656.285,22	\$ 0,00	\$ 31.839.692,12
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 350.069,73	\$ 16.006.354,95	\$ 0,00	\$ 32.189.761,85
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 355.656,34	\$ 16.362.011,29	\$ 0,00	\$ 32.545.418,19
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 332.710,77	\$ 16.694.722,06	\$ 0,00	\$ 32.878.128,96
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 355.656,34	\$ 17.050.378,40	\$ 0,00	\$ 33.233.785,30
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 357.375,57	\$ 17.407.753,96	\$ 0,00	\$ 33.591.160,86
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 369.288,09	\$ 17.777.042,05	\$ 0,00	\$ 33.960.448,95
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 357.375,57	\$ 18.134.417,61	\$ 0,00	\$ 34.317.824,51
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 381.848,95	\$ 18.516.266,57	\$ 0,00	\$ 34.699.673,47
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 381.848,95	\$ 18.898.115,52	\$ 0,00	\$ 35.081.522,42
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 369.531,24	\$ 19.267.646,76	\$ 0,00	\$ 35.451.053,66
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 391.971,10	\$ 19.659.617,86	\$ 0,00	\$ 35.843.024,76
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 379.326,87	\$ 20.038.944,73	\$ 0,00	\$ 36.222.351,63
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 391.971,10	\$ 20.430.915,82	\$ 0,00	\$ 36.614.322,72
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 397.390,87	\$ 20.828.306,69	\$ 0,00	\$ 37.011.713,59
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 358.933,69	\$ 21.187.240,38	\$ 0,00	\$ 37.370.647,28
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 397.390,87	\$ 21.584.631,25	\$ 0,00	\$ 37.768.038,15
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 384.422,24	\$ 21.969.053,49	\$ 0,00	\$ 38.152.460,39
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 397.236,31	\$ 22.366.289,80	\$ 0,00	\$ 38.549.696,70
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 384.422,24	\$ 22.750.712,04	\$ 0,00	\$ 38.934.118,94

01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 391.815,93	\$ 23.142.527,97	\$ 0,00	\$ 39.325.934,87
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 391.815,93	\$ 23.534.343,90	\$ 0,00	\$ 39.717.750,80
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 379.176,71	\$ 23.913.520,61	\$ 0,00	\$ 40.096.927,51
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 378.876,09	\$ 24.292.396,70	\$ 0,00	\$ 40.475.803,60
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 363.771,10	\$ 24.656.167,80	\$ 0,00	\$ 40.839.574,70
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 372.911,07	\$ 25.029.078,86	\$ 0,00	\$ 41.212.485,76
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 371.651,98	\$ 25.400.730,84	\$ 0,00	\$ 41.584.137,74
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 340.228,40	\$ 25.740.959,25	\$ 0,00	\$ 41.924.366,15
01/03/2018	19/03/2018	19	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 227.690,18	\$ 25.968.649,43	\$ 0,00	\$ 42.152.056,33
20/03/2018	20/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.983,69	\$ 25.980.633,12	\$ 7.905.378,00	\$ 34.258.662,02
21/03/2018	31/03/2018	11	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 131.820,63	\$ 18.207.075,76	\$ 0,00	\$ 34.390.482,66
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 356.459,41	\$ 18.563.535,17	\$ 0,00	\$ 34.746.942,07
01/05/2018	01/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.861,61	\$ 18.575.396,78	\$ 0,00	\$ 34.758.803,68
02/05/2018	02/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.861,61	\$ 18.587.258,39	\$ 249.938,00	\$ 34.520.727,29
03/05/2018	30/05/2018	28	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 332.125,07	\$ 18.669.445,46	\$ 0,00	\$ 34.852.852,36
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.861,61	\$ 18.681.307,07	\$ 249.938,00	\$ 34.614.775,97
01/06/2018	27/06/2018	27	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 318.060,91	\$ 18.749.429,99	\$ 0,00	\$ 34.932.836,89
28/06/2018	28/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.780,03	\$ 18.761.210,02	\$ 249.938,00	\$ 34.694.678,92
29/06/2018	30/06/2018	2	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 23.560,07	\$ 18.534.832,09	\$ 0,00	\$ 34.718.238,99
01/07/2018	30/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 349.568,14	\$ 18.884.400,23	\$ 0,00	\$ 35.067.807,13
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.652,27	\$ 18.896.052,50	\$ 249.938,00	\$ 34.829.521,40
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 359.791,79	\$ 19.005.906,29	\$ 0,00	\$ 35.189.313,19
01/09/2018	03/09/2018	3	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 34.618,61	\$ 19.040.524,90	\$ 0,00	\$ 35.223.931,80
04/09/2018	04/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.539,54	\$ 19.052.064,43	\$ 249.938,00	\$ 34.985.533,33
05/09/2018	30/09/2018	26	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 300.027,94	\$ 19.102.154,37	\$ 0,00	\$ 35.285.561,27
01/10/2018	03/10/2018	3	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 34.341,26	\$ 19.136.495,62	\$ 0,00	\$ 35.319.902,52
04/10/2018	04/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.447,09	\$ 19.147.942,71	\$ 249.938,00	\$ 35.081.411,61
05/10/2018	31/10/2018	27	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 309.071,30	\$ 19.207.076,01	\$ 0,00	\$ 35.390.482,91
01/11/2018	01/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.375,05	\$ 19.218.451,05	\$ 249.938,00	\$ 35.151.919,95
02/11/2018	30/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 329.876,33	\$ 19.298.389,38	\$ 0,00	\$ 35.481.796,28
01/12/2018	03/12/2018	3	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 33.986,02	\$ 19.332.375,40	\$ 0,00	\$ 35.515.782,30
04/12/2018	04/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.328,67	\$ 19.343.704,07	\$ 249.938,00	\$ 35.277.172,97
05/12/2018	23/12/2018	19	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 215.244,79	\$ 19.309.010,86	\$ 0,00	\$ 35.492.417,76
24/12/2018	24/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.328,67	\$ 19.320.339,53	\$ 249.938,00	\$ 35.253.808,43
25/12/2018	31/12/2018	7	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 79.300,71	\$ 19.149.702,24	\$ 0,00	\$ 35.333.109,14
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 336.143,27	\$ 19.485.845,51	\$ 0,00	\$ 35.669.252,41
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.204,78	\$ 19.497.050,29	\$ 249.938,00	\$ 35.430.519,19
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 321.525,71	\$ 19.568.638,00	\$ 0,00	\$ 35.752.044,90
01/03/2019	03/03/2019	3	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 33.939,61	\$ 19.602.577,61	\$ 0,00	\$ 35.785.984,51
04/03/2019	04/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.313,20	\$ 19.613.890,81	\$ 249.938,00	\$ 35.547.359,71
05/03/2019	31/03/2019	27	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 305.456,53	\$ 19.669.409,34	\$ 0,00	\$ 35.852.816,24
01/04/2019	04/04/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 45.149,65	\$ 19.714.558,99	\$ 0,00	\$ 35.897.965,89
05/04/2019	05/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.287,41	\$ 19.725.846,40	\$ 249.938,00	\$ 35.659.315,30
06/04/2019	30/04/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 282.185,31	\$ 19.758.093,71	\$ 0,00	\$ 35.941.500,61
01/05/2019	05/05/2019	5	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 56.488,66	\$ 19.814.582,36	\$ 0,00	\$ 35.997.989,26
06/05/2019	06/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.297,73	\$ 19.825.880,10	\$ 249.938,00	\$ 35.759.349,00
07/05/2019	31/05/2019	25	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 282.443,28	\$ 19.858.385,37	\$ 0,00	\$ 36.041.792,27
01/06/2019	03/06/2019	3	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 33.831,27	\$ 19.892.216,64	\$ 0,00	\$ 36.075.623,54
04/06/2019	04/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.277,09	\$ 19.903.493,73	\$ 249.938,00	\$ 35.836.962,63
05/06/2019	30/06/2019	26	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 293.204,37	\$ 19.946.760,10	\$ 0,00	\$ 36.130.167,00

01/07/2019	03/07/2019	3	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 33.800,30	\$ 19.980.560,41	\$ 0,00	\$ 36.163.967,31
04/07/2019	04/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.266,77	\$ 19.991.827,17	\$ 258.841,00	\$ 35.916.393,07
05/07/2019	31/07/2019	27	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 304.202,72	\$ 20.037.188,89	\$ 0,00	\$ 36.220.595,79
01/08/2019	01/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.287,41	\$ 20.048.476,31	\$ 258.841,00	\$ 35.973.042,21
02/08/2019	31/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 338.622,37	\$ 20.128.257,67	\$ 0,00	\$ 36.311.664,57
01/09/2019	04/09/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 45.149,65	\$ 20.173.407,32	\$ 0,00	\$ 36.356.814,22
05/09/2019	05/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.287,41	\$ 20.184.694,74	\$ 258.841,00	\$ 36.109.260,64
06/09/2019	30/09/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 282.185,31	\$ 20.208.039,04	\$ 0,00	\$ 36.391.445,94
01/10/2019	02/10/2019	2	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 22.347,49	\$ 20.230.386,54	\$ 0,00	\$ 36.413.793,44
03/10/2019	03/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.173,75	\$ 20.241.560,28	\$ 258.841,00	\$ 36.166.126,18
04/10/2019	31/10/2019	28	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 312.864,93	\$ 20.295.584,21	\$ 0,00	\$ 36.478.991,11
01/11/2019	06/11/2019	6	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 66.825,12	\$ 20.362.409,33	\$ 0,00	\$ 36.545.816,23
07/11/2019	07/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.137,52	\$ 20.373.546,85	\$ 258.841,00	\$ 36.298.112,75
08/11/2019	30/11/2019	23	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 256.162,97	\$ 20.370.868,82	\$ 0,00	\$ 36.554.275,72
01/12/2019	12/12/2019	12	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 132.904,18	\$ 20.503.773,00	\$ 0,00	\$ 36.687.179,90
13/12/2019	13/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.075,35	\$ 20.514.848,35	\$ 258.841,00	\$ 36.439.414,25
14/12/2019	26/12/2019	13	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 143.979,53	\$ 20.399.986,87	\$ 0,00	\$ 36.583.393,77
27/12/2019	27/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.075,35	\$ 20.411.062,22	\$ 258.841,00	\$ 36.335.628,12
28/12/2019	31/12/2019	4	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 44.301,39	\$ 20.196.522,61	\$ 0,00	\$ 36.379.929,51
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 341.083,82	\$ 20.537.606,43	\$ 0,00	\$ 36.721.013,33
01/02/2020	03/02/2020	3	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 33.459,15	\$ 20.571.065,58	\$ 0,00	\$ 36.754.472,48
04/02/2020	04/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.153,05	\$ 20.582.218,63	\$ 248.904,00	\$ 36.516.721,53
05/02/2020	29/02/2020	25	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 278.826,25	\$ 20.612.140,88	\$ 0,00	\$ 36.795.547,78
01/03/2020	01/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.096,08	\$ 20.623.236,96	\$ 0,00	\$ 36.806.643,86
02/03/2020	02/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.096,08	\$ 20.634.333,04	\$ 248.904,00	\$ 36.568.835,94
03/03/2020	23/03/2020	21	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 233.017,72	\$ 20.618.446,76	\$ 0,00	\$ 36.801.853,66
24/03/2020	24/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.096,08	\$ 20.629.542,84	\$ 270.637,00	\$ 36.542.312,74
25/03/2020	31/03/2020	7	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 77.672,57	\$ 20.436.578,41	\$ 0,00	\$ 36.619.985,31
01/04/2020	28/04/2020	28	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 306.911,91	\$ 20.743.490,32	\$ 0,00	\$ 36.926.897,22
29/04/2020	29/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.961,14	\$ 20.754.451,46	\$ 270.637,00	\$ 36.667.221,36
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.961,14	\$ 20.494.775,60	\$ 0,00	\$ 36.678.182,50
01/05/2020	28/05/2020	28	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 299.613,41	\$ 20.794.389,01	\$ 0,00	\$ 36.977.795,91
29/05/2020	29/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.700,48	\$ 20.805.089,49	\$ 270.637,00	\$ 36.717.859,39
30/05/2020	31/05/2020	2	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 21.400,96	\$ 20.555.853,44	\$ 0,00	\$ 36.739.260,34
01/06/2020	25/06/2020	25	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 266.596,61	\$ 20.822.450,05	\$ 0,00	\$ 37.005.856,95
26/06/2020	26/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.663,86	\$ 20.833.113,92	\$ 270.637,00	\$ 36.745.883,82
27/06/2020	30/06/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 42.655,46	\$ 20.605.132,37	\$ 0,00	\$ 36.788.539,27
01/07/2020	27/07/2020	27	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 287.924,34	\$ 20.893.056,71	\$ 0,00	\$ 37.076.463,61
28/07/2020	28/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.663,86	\$ 20.903.720,57	\$ 270.637,00	\$ 36.816.490,47
29/07/2020	31/07/2020	3	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 31.991,59	\$ 20.665.075,17	\$ 0,00	\$ 36.848.482,07
01/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 322.582,00	\$ 20.987.657,17	\$ 0,00	\$ 37.171.064,07
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.752,73	\$ 20.998.409,90	\$ 270.637,00	\$ 36.911.179,80
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 312.737,64	\$ 21.040.510,54	\$ 0,00	\$ 37.223.917,44
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.784,06	\$ 21.051.294,60	\$ 270.637,00	\$ 36.964.064,50
01/10/2020	28/10/2020	28	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 298.148,57	\$ 21.078.806,16	\$ 0,00	\$ 37.262.213,06
29/10/2020	29/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.648,16	\$ 21.089.454,33	\$ 270.637,00	\$ 37.002.224,23
30/10/2020	31/10/2020	2	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 21.296,33	\$ 20.840.113,65	\$ 0,00	\$ 37.023.520,55
01/11/2020	29/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 304.996,00	\$ 21.145.109,66	\$ 0,00	\$ 37.328.516,56
30/11/2020	30/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.517,10	\$ 21.155.626,76	\$ 270.637,00	\$ 37.068.396,66
01/12/2020	20/12/2020	20	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 206.343,02	\$ 21.091.332,78	\$ 0,00	\$ 37.274.739,68

21/12/2020	21/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.317,15	\$ 21.101.649,93	\$ 270.637,00	\$ 37.014.419,83
22/12/2020	31/12/2020	10	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 103.171,51	\$ 20.934.184,43	\$ 0,00	\$ 37.117.591,33
01/01/2021	27/01/2021	27	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 276.567,94	\$ 21.210.752,37	\$ 0,00	\$ 37.394.159,27
28/01/2021	28/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.243,26	\$ 21.220.995,63	\$ 264.492,00	\$ 37.139.910,53
29/01/2021	31/01/2021	3	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 30.729,77	\$ 20.987.233,40	\$ 0,00	\$ 37.170.640,30
01/02/2021	25/02/2021	25	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 258.983,02	\$ 21.246.216,42	\$ 0,00	\$ 37.429.623,32
26/02/2021	26/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.359,32	\$ 21.256.575,74	\$ 264.492,00	\$ 37.175.490,64
27/02/2021	28/02/2021	2	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 20.718,64	\$ 21.012.802,38	\$ 0,00	\$ 37.196.209,28
01/03/2021	25/03/2021	25	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 257.269,35	\$ 21.270.071,74	\$ 0,00	\$ 37.453.478,64
26/03/2021	26/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.290,77	\$ 21.280.362,51	\$ 264.492,00	\$ 37.199.277,41
27/03/2021	31/03/2021	5	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 51.453,87	\$ 21.067.324,38	\$ 0,00	\$ 37.250.731,28
01/04/2021	26/04/2021	26	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 266.187,32	\$ 21.333.511,71	\$ 0,00	\$ 37.516.918,61
27/04/2021	27/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.237,97	\$ 21.343.749,68	\$ 264.492,00	\$ 37.262.664,58
28/04/2021	30/04/2021	3	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 30.713,92	\$ 21.109.971,60	\$ 0,00	\$ 37.293.378,50
01/05/2021	25/05/2021	25	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 254.760,01	\$ 21.364.731,61	\$ 0,00	\$ 37.548.138,51
26/05/2021	26/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.190,40	\$ 21.374.922,01	\$ 264.492,00	\$ 37.293.836,91
27/05/2021	31/05/2021	5	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 50.952,00	\$ 21.161.382,01	\$ 0,00	\$ 37.344.788,91
01/06/2021	28/06/2021	28	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 285.183,11	\$ 21.446.565,12	\$ 0,00	\$ 37.629.972,02
29/06/2021	29/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.185,11	\$ 21.456.750,23	\$ 264.492,00	\$ 37.375.665,13
30/06/2021	30/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.185,11	\$ 21.202.443,34	\$ 0,00	\$ 37.385.850,24
01/07/2021	25/07/2021	25	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 254.231,00	\$ 21.456.674,34	\$ 0,00	\$ 37.640.081,24
26/07/2021	26/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.169,24	\$ 21.466.843,58	\$ 264.492,00	\$ 37.385.758,48
27/07/2021	31/07/2021	5	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 50.846,20	\$ 21.253.197,78	\$ 0,00	\$ 37.436.604,68
01/08/2021	26/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 265.225,39	\$ 21.518.423,17	\$ 0,00	\$ 37.701.830,07
27/08/2021	27/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.200,98	\$ 21.528.624,15	\$ 276.138,00	\$ 37.435.893,05
28/08/2021	31/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 40.803,91	\$ 21.293.290,05	\$ 0,00	\$ 37.476.696,95
01/09/2021	27/09/2021	27	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 274.712,34	\$ 21.568.002,39	\$ 0,00	\$ 37.751.409,29
28/09/2021	28/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.174,53	\$ 21.578.176,92	\$ 276.138,00	\$ 37.485.445,82
29/09/2021	30/09/2021	2	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 20.349,06	\$ 21.322.387,98	\$ 0,00	\$ 37.505.794,88
01/10/2021	27/10/2021	27	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 273.139,97	\$ 21.595.527,96	\$ 0,00	\$ 37.778.934,86
28/10/2021	28/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.116,30	\$ 21.605.644,25	\$ 276.138,00	\$ 37.512.913,15
29/10/2021	31/10/2021	3	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 30.348,89	\$ 21.359.855,14	\$ 0,00	\$ 37.543.262,04
01/11/2021	25/11/2021	25	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 255.420,91	\$ 21.615.276,05	\$ 0,00	\$ 37.798.682,95
26/11/2021	26/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.216,84	\$ 21.625.492,88	\$ 276.138,00	\$ 37.532.761,78
27/11/2021	30/11/2021	4	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 40.867,35	\$ 21.390.222,23	\$ 0,00	\$ 37.573.629,13
01/12/2021	26/12/2021	26	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 268.245,92	\$ 21.658.468,15	\$ 0,00	\$ 37.841.875,05
27/12/2021	27/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.317,15	\$ 21.668.785,30	\$ 276.138,00	\$ 37.576.054,20
28/12/2021	31/12/2021	4	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 41.268,60	\$ 21.433.915,90	\$ 0,00	\$ 37.617.322,80
01/01/2022	30/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 312.675,03	\$ 21.746.590,94	\$ 0,00	\$ 37.929.997,84
31/01/2022	31/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.422,50	\$ 21.757.013,44	\$ 283.651,00	\$ 37.656.769,34
01/02/2022	27/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 290.464,80	\$ 21.763.827,23	\$ 0,00	\$ 37.947.234,13
28/02/2022	28/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.757,96	\$ 21.774.585,19	\$ 283.651,00	\$ 37.674.341,09
01/03/2022	28/03/2022	28	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 303.705,83	\$ 21.794.640,02	\$ 0,00	\$ 37.978.046,92
29/03/2022	29/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 10.846,64	\$ 21.805.486,66	\$ 283.651,00	\$ 37.705.242,56
30/03/2022	31/03/2022	2	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 21.693,27	\$ 21.543.528,94	\$ 0,00	\$ 37.726.935,84
01/04/2022	28/04/2022	28	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 312.140,47	\$ 21.855.669,41	\$ 0,00	\$ 38.039.076,31
29/04/2022	29/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.147,87	\$ 21.866.817,28	\$ 283.651,00	\$ 37.766.573,18
30/04/2022	30/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.147,87	\$ 21.594.314,15	\$ 0,00	\$ 37.777.721,05
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 356.134,14	\$ 21.950.448,29	\$ 0,00	\$ 38.133.855,19
01/06/2022	01/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.841,23	\$ 21.962.289,52	\$ 0,00	\$ 38.145.696,42

02/06/2022	02/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 11.841,23	\$ 21.974.130,75	\$ 318.764,00	\$ 37.838.773,65
03/06/2022	30/06/2022	28	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 331.554,43	\$ 21.986.921,19	\$ 0,00	\$ 38.170.328,09
01/07/2022	05/07/2022	5	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 61.437,23	\$ 22.048.358,42	\$ 0,00	\$ 38.231.765,32
06/07/2022	06/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.287,45	\$ 22.060.645,87	\$ 318.764,00	\$ 37.925.288,77
07/07/2022	27/07/2022	21	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 258.036,38	\$ 21.999.918,25	\$ 0,00	\$ 38.183.325,15
28/07/2022	28/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.287,45	\$ 22.012.205,69	\$ 512.941,00	\$ 37.682.671,59
29/07/2022	31/07/2022	3	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 36.862,34	\$ 21.536.127,03	\$ 0,00	\$ 37.719.533,93
01/08/2022	25/08/2022	25	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 318.855,08	\$ 21.854.982,11	\$ 0,00	\$ 38.038.389,01
26/08/2022	26/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 12.754,20	\$ 21.867.736,31	\$ 318.764,00	\$ 37.732.379,21
27/08/2022	31/08/2022	5	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 63.771,02	\$ 21.612.743,33	\$ 0,00	\$ 37.796.150,23
01/09/2022	27/09/2022	27	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 361.628,25	\$ 21.974.371,58	\$ 0,00	\$ 38.157.778,48
28/09/2022	28/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 16.183.406,90	\$ 13.393,64	\$ 21.987.765,21	\$ 318.764,00	\$ 37.852.408,11

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.183.406,90
Total Interés Mora	\$ 54.379.374,21
Total a Pagar	\$ 70.562.781,11
- Abonos	\$ 32.710.373,00
Neto a Pagar	\$ 37.852.408,11

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2011-00374-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, a costa de la parte demandante por secretaria realícese el desglose del Oficio 13200-000612 de 28 de marzo emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá obrante a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares del expediente para su respectivo trámite, el cual una vez realizado, deberá ser debidamente acreditado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-006-2011-00541-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado **JOSE ANTONIO MORA DIAZ** posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco relacionado en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Dieciséis millones de pesos M/cte. (\$16.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-006-2011-00936-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone acceder a la misma y, en consecuencia, ampliar la medida cautelar decretada en el proveído que data de 26 de septiembre de 2011, respecto al embargo de salario del demandado **JULIO ALBERTO ACOSTA AMAYA** (fl. 5, cdno. 2-físico) a la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000) más.

Secretaría oficie.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-007-2011-01295-00

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a **FAMISANAR EPS** para que informe el trámite dado al oficio Nro. 20646 de 4 de noviembre de 2020. Para mayor ilustración remítase copia de la precitada comunicación, así como del folio 96 del C.2-físico, mediante el cual se dio acuse de recepción por la entidad.

De otro lado, por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado demandante, la documental que reposa a folios 98 y 99 C.2-físico.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-042-2013-00409-00

En atención al memorial que precede, el despacho reconoce personería a **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** como apoderada judicial del extremo demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo la solicitud que milita a folio 134 del C.1-físico, se ordena a secretaría rendir informe de los títulos existentes al interior del presente trámite.

No obstante, desde ya se advierte a la interesada que en caso de existir depósitos judiciales no es procedente a la fecha, ordenar entrega alguna a su favor, pues por parte de su representada no se ha presentado liquidación de crédito conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-048-2013-00656-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al secuestro del inmueble objeto de cautela en el presente asunto, se requiere a los interesados para que aclaren:

1. Si lo que pretenden es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el automotor de placas THX-216.
2. Si perfeccionada la dación en pago del vehículo, se debe decretar la terminación del presente asunto, o si únicamente es una dación en pago parcial.
3. En la primera parte del inciso cuarto se indica que la dación en pago involucra **única y exclusivamente sobre el objeto de prenda, es decir, el de placas THX216,** sin embargo, al final del párrafo solicitan el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Una vez realizado lo anterior, las partes deben dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 Art. 1521 Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-031-2014-00287-00

Mediante memorial enviado por parte de Banco BBVA S.A. y Systemgroup S.A.S., fue remitida documental solicitando el reconocimiento de cesión de crédito realizada.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada general del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir **SYSTEMGROUP S.A.S.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO BBVA S.A., dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-064-2014-01466-00

Por ser procedente la solicitud radicada en el aplicativo BestDoc con fecha 21/07/2023, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **PROTECSA S.A.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a ORJUELA & CIA LIMITADA ASESORES INMOBILIARIOS, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **PROTECSA S.A.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

Se requiere a la cesionaria para que confiera poder a quien continuará representando sus intereses en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-064-2014-01466-00

No se tiene en cuenta la caución aportada en razón a la cesión que se tramitó en auto de esta misma fecha, pues el tomador corresponde al demandante anterior.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-067-2015-00005-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado ANDRÉS ORLANDO ACOSTA BARRERA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$120.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-026-2015-00104-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

En igual sentido, no se acreditó la calidad que ostenta FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, ni la calidad de apoderado de QNT SAS respecto a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el juzgado al que fue presentada la misma no corresponde a esta Sede Judicial ni al Juzgado de Origen, pese a la corrección manual que se hizo, pues el escrito no puede contener enmendaduras.

De otro lado, conforme a lo solicitado¹ y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la **RENUNCIA** del poder que le fuere conferido a **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD

¹ Memorial radicado en el gestor documental con fecha 13/09/2023



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-028-2015-00291-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio GREENER GROUP S.A. identificado con NIT 830065708-6 denunciado como propiedad del demandado GREENER GROUP S.A. Secretaría oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para el registro de la medida y dé la respuesta pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014022-708-2015-00516-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del demandado, contra el proveído adiado del 30 de agosto de 2022, en virtud del cual se ordenó la entrega de títulos a favor del demandante.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el mandamiento de pago mediante auto de 13 de agosto de 2015 se limita a la suma de \$1.200.000, que el monto total descontado al señor HUMBERTO HARNACHE BONILLA fue de \$4.379.299, por lo cual el saldo a favor de su cliente de \$3.179.299, por lo cual solicitó la devolución de dineros a su poderdante por superar la suma correspondiente al mandamiento de pago.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de censura, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Dentro del término de traslado, la parte demandante solicitó se rechace de plano la reposición por no consultar con la sentencia, liquidación de crédito y dineros que deben ser entregados al demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, pese a que el asunto de la referencia no se encuentra terminado y por lo cual no sería procedente la entrega de títulos a favor del demandado, se evidencia que en la solicitud de entrega de títulos incoada por la parte demandante se solicitó expresamente:

“Conforme lo dispuso en auto del juzgado, hágase entrega de la suma de \$587.710 al demandante y la devolución al demandado de los dineros restantes”

En consecuencia, es del caso revocar la decisión y resolver de fondo sobre la entrega de títulos incoada, no obstante, toda vez que de la documental adosada al plenario se evidencia que los títulos se encuentran consignados a otra dependencia se ordenará a su vez la conversión de los mismos.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído proferido con fecha de 30 de agosto de 2022, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada dada la prosperidad del recurso horizontal y por tratarse de un asunto de mínima cuantía y consecuentemente con ello, de única instancia.

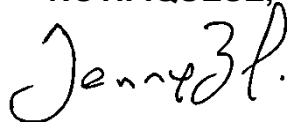
TERCERO: ORDENAR oficiar al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y al **Banco Agrario**, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

CUARTO: Una vez se realice la conversión, por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, los títulos consignados para el proceso de la referencia **por el monto de \$587.710**, previas las deducciones a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Realizado lo aquí expuesto, **haga entrega** a la parte pasiva **HUMBERTO HARNACHE BONILLA**, los títulos consignados para el proceso de la referencia **que excedan de la suma aludida en líneas precedentes y que le hayan sido descontados a él**. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

Ejecutado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de terminación obrante a folio 175 del C.1-físico

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-013-2016-00045-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado MARLON SALCEDO CUERVO, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$200.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-010-2016-00057-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado JINETH ZULEIDY BERMUDEZ PAEZ, quien labora en COLEGIO REFOUS ROLAND JEANGROS S.A.S.; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$40.000.000,0 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00063-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria ofíciase al pagador Fiduprevisora, a fin de indicarle que la medida cautelar comunicada mediante oficio N°OOECM-0822DT-2538 de 10 de agosto de 2022, recae sobre el embargo de salarios y demás emolumentos que perciba la demandada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, como empleada de la entidad, NO como funcionaria del magisterio. Para mayor ilustración envíese copia del oficio referenciado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00129-00

En atención a la solicitud incoada por el apoderado del demandado Carlos Ruiz Moreno, se ordena a la secretaría rendir informe de los dineros cancelados y los que se encuentren constituidos para el presente asunto.

De otro lado, atendiendo que la señora CARMEN ELSY MARTINEZ DE PULIDO carece de derecho de postulación, se pone de presente que para tener en cuenta sus solicitudes deberá actuarse a través de apoderado judicial por tratarse el proceso de la referencia de menor cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se llama la atención a la peticionaria para que actúe a través del apoderado designado por ella para representar los intereses de su representada.

En consecuencia, se niega la actualización de la liquidación de crédito aportada por la interesada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00129-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión y demás emolumentos que el demandado **CARLOS RUIZ MORENO** perciba de **COLPENSIONES**.

Límite medida \$60.000.000.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-028-2016-00134-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acredita la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

De otro lado, secretaria rinda informe de los títulos judiciales existentes para el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-043-2016-00142-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

- Decretar el embargo y retención del 50% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado ANDRÉS FERNEY LÓPEZ MARTÍNEZ quien labora en la empresa H.A.R.S. S.A.S.; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.
- Decretar el embargo y retención del 50% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue el demandado CESAR AUGUSTO ARÉVALO quien labora en la empresa COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO, ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Limitando la medida a la suma de \$5.000.000.00 M/cte cada una

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-079-2016-00185-00

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la **RENUNCIA** del poder que le fuere conferido a **SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ**, por el extremo ejecutante.

Por ser procedente la solicitud radicada en el aplicativo BestDoc con fecha 23/05/2023, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA-FIDUAGRARIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO USATAMA** como apoderada judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Corolario de lo aquí expuesto, se niega el reconocimiento de Angie Melissa Garnica Mercado en representación del Bufete Suarez & Asociados SAS toda vez que su poderdante ya no es parte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-079-2016-00185-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-032-2016-00273-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la documental que antecede, acredítese la calidad de *Sandro Jorge Bernal Cendales*, como apoderado especial de la entidad demandante mediante documental vigente.

Una vez realizado lo anterior, acredítese la vigencia de la Escritura Pública número 219 del 03 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-032-2016-00273-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado DALADIER GARZON ECHAVARRIA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$45.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-2016-00380-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, escrito de cesión celebrado por el parqueadero donde se encuentra el rodante objeto de cautela en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-072-2016-00493-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, oficio proveniente del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Convertido Transitoriamente en Juzgado 54 de Pequeñas Causas, mediante el cual deja a informa que tendrá en cuenta la solicitud de remanentes comunicada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-014-2016-00514-00

No se accede a solicitud que antecede, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., que al tenor de la letra expone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”* (Subrayado intencional). Así las cosas, ha de tener en cuenta la interesada, que como quiera que en proveído que data del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, su pedimento conforme a la norma, se torna improcedente.

Sin embargo, debe informar al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago allegado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

**Juez
(1)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-031-2016-00588-00

Se **DESESTIMAN** las notificaciones allegadas al plenario, toda vez que por la parte interesada no se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los notificados (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Aunado a ello, la documental remitida no se encuentra legible.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2016-00681-00

Revisado el expediente se avizora que en proveído de fecha 16 de julio de 2021 este Juzgado indicó de forma errada que se reconocía como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniendo en cuenta que la cesión realizada a este fue limitada a la parte que le corresponda únicamente a BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando, que se tiene como demandantes a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** junto a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y no como equivocadamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

Ahora bien, en atención al memorial que precede, el despacho reconoce personería a **CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE** como apoderada judicial del extremo demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de títulos, secretaría rinda informe de los títulos existentes al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00742-00

El despacho comisorio Nro. DCOECM-0622KL-2001, sin diligenciar, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada.

No obstante, toda vez que los motivos por los cuales se hizo la devolución obedecen a que no fueron remitidos los anexos, se ordena la actualización del mismo aportando los anexos necesarios para llevar a cabo la comisión, aunado a ello se deberá indicar de forma correcta el nombre de esta Sede Judicial.

Se insta a la parte demandante, para prestar la colaboración necesaria para poder efectuar la comisión.

La secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-018-2016-00742-00

Pese a la documental allegada, se advierte que no es procedente acceder a la cesión de crédito presentada por SYSTEMGROUP SAS a favor de YESID FERNANDO RIVERA (Fls. 221 a 224, C.1-físico), en razón a que ninguna de las obligaciones allí relacionadas, corresponden a las perseguidas dentro del presente trámite.

Corolario de lo expuesto, tampoco es dable tener en cuenta la dación de pago aportada al plenario.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-068-2016-00864-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

En igual sentido, no se acreditó la calidad que ostenta FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, ni la calidad de apoderado de QNT SAS respecto a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-085-2016-00980-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada LAURA VICTORIA GONZALES CARDENAS, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$40.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-031-2016-00924-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el escrito que antecede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-085-2016-00980-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada LAURA VICTORIA GONZALES CARDENAS, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$40.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-056-2016-01090-00

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente a la interesada, que el impulso procesal le corresponde a las partes realizarlo, y no a esta Sede Judicial.

De otro lado, se le indica que si desea conocer el estado actual del expediente, las actuaciones procesales pueden ser revisadas a través de la página de la rama judicial o en su defecto puede acercarse a las instalaciones de la Oficina de Apoyo para revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-020-2016-01154-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acredita la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

De otro lado, conforme lo solicitado se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada MYRIAM ACOSTA por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-015-2016-01316-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acredita la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de títulos proveniente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual indicó que no se encuentran depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2017-00010-00

Se aprueba la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por valor de **\$8.563.441,14** con corte de 30 de septiembre de 2022 por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada.

De otro lado, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN”** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2017-00010-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

-DECRETAR el embargo y retención del 30% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada **NATALIA CIFUENTES GUTIERREZ**, quien labora en la empresa **GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$10.000.000.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado a la EPS, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-037-2017-059-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente de Almacenamiento de vehículos por embargo Nuevo Buenos Aires S.A.S., mediante el cual se indica la ubicación del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-060-2017-00160-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado LUIS FERNANDO GÓMEZ RAMOS, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$60.000.000.M/cte.

De otro lado, se requiere a las partes procedan a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-041-2017-00173-00

En atención al memorial que antecede, el despacho reconoce personería a **ELDA MARCELA PARRA SCARPETTA** como apoderada judicial de la cesionaria-demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-076-2017-00275-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) el despacho judicial cometió un yerro, en el numeral cuarto al ordenar la entrega de dineros únicamente a la parte demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes, así:

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante y/o su apoderado, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. Los dineros restantes a la parte demandada a quien le hubieren sido descontados, De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-060-2017-00278-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado JUAN CARLOS LÓPEZ, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$60.000.000 M/cte.

De otro lado, se requiere a las partes procedan a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2017-00283-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado DAVID REYES CLAVIJO, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$50.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2017-00283-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acredita la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

Consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2017-00363-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la liquidación de crédito, se requiere al demandante para que acredite la calidad de LINA MARIA CASTAÑEDA PENAGOS como representante legal de la copropiedad, mediante documental vigente para la fecha de presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-021-2017-00363-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

-DECRETAR el embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-17680153 denunciado de propiedad del demandado ARMOTEC.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Hasta aquí se limita las medidas en razón al límite de medidas decretadas. (inciso tercero artículo 599 del C.G.P.)

De otro lado, atendiendo el oficio N. OOECM-0623JZ-6382 de 06 de junio de 2023 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual ordena el embargo de remanentes, el despacho dispone tomar nota del mismo, pero con la salvedad que este embargo quedara en segundo turno, teniendo en cuenta que, con antelación, existe embargo de remanentes a favor de la SECRETARÍA DE HACIENDA-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPÓ conforme auto de fecha 28 de enero de 2022.

Secretaría oficie a dicho despacho comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-016-2017-00375-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-084-2017-00577-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, toda vez que el cálculo de intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capitales	\$21.027.884
Intereses Moratorios hasta 30/09/2022	\$30.410.384,95
Total a pagar	\$51.438.268,95
- Abonos	\$0
Neto a pagar	\$51.438.268,95

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2022 en la suma de **\$51.438.268,95**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora **FINANCIERA COMULTRASAN** los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 21.027.884,00	\$ 21.027.884,00	\$ 407.482,36	\$ 25.458.814,58	\$ 0,00	\$ 46.486.698,58
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 398.256,90	\$ 25.857.071,48	\$ 0,00	\$ 46.884.955,48
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 415.572,78	\$ 26.272.644,26	\$ 0,00	\$ 47.300.528,26
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 419.816,27	\$ 26.692.460,52	\$ 0,00	\$ 47.720.344,52
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 391.393,30	\$ 27.083.853,83	\$ 0,00	\$ 48.111.737,83
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 436.900,37	\$ 27.520.754,20	\$ 0,00	\$ 48.548.638,20
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 434.549,17	\$ 27.955.303,37	\$ 0,00	\$ 48.983.187,37
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 462.742,33	\$ 28.418.045,70	\$ 0,00	\$ 49.445.929,70
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 461.576,49	\$ 28.879.622,19	\$ 0,00	\$ 49.907.506,19
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 494.935,90	\$ 29.374.558,09	\$ 0,00	\$ 50.402.442,09
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 513.736,76	\$ 29.888.294,85	\$ 0,00	\$ 50.916.178,85
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 21.027.884,00	\$ 522.090,10	\$ 30.410.384,95	\$ 0,00	\$ 51.438.268,95

Asunto	Valor
Capital	\$ 21.027.884,00
Total Interés Mora	\$ 30.410.384,95
Total a Pagar	\$ 51.438.268,95
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 51.438.268,95

Observaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-084-2017-00577-00

No se accede a las cautelas solicitadas en razón al límite de medidas decretadas (inciso tercero artículo 599 del C.G.P.), ello, en razón a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 05 de noviembre de 2021.

De otro lado, el Despacho con fundamento en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G. del P., ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a **NUEVA EPS**, a efectos de que suministre el nombre, y dirección de la empresa donde labora la demandada **ANA ELVIA BERNAL TRIANA**.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-009-2017-00577-00

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2023, se hizo alusión en la referencia del proveído el radicado 110014003-061-2017-00030-00, siendo lo correcto **110014003-009-2017-00577-00** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

Secretaría proceda a oficiar en los términos allí señalados.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-060-2017-00687-00

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que antecede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-040-2017-00711-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS por el extremo ejecutante.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al poder allegado, acredítese la calidad de JACKELIN TRIANA CASTILLO como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante documental vigente, toda vez que la escritura allegada al proceso es ilegible.

Una vez realizado lo anterior, acredítese la vigencia de la Escritura Pública número 14788 del 08 de julio de 2021.

Así mismo, acredítese la calidad de CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS como representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., mediante documental vigente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-040-2017-00711-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que los demandados UNIVERSAL DE PARTES S.A.S., DIANA MARÍA VARGAS MARTÍNEZ y JOSÉ MIGUEL VARGAS PARRA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$50.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-081-2017-00759-00

Por **TERCERA VEZ**¹ se requiere a la Oficina de apoyo para de manera inmediata y sin mas dilaciones procesa a correr traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante obrante a folio 176 a 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

¹ Autos de fecha 11 de febrero de 2022 (Fl.179) y 31 de mayo de 2022 (Fl.184)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-081-2017-00759-00

Revisada la documental allegada por la Alcaldía local de Kennedy con el despacho comisorio N°DCOECM-0222KR-19 de 18 de febrero de 2022, se evidencia que se echa de menos la grabación de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 04 de octubre de 2022, en consecuencia, por secretaria requiérase a la precitada entidad a fin de que se sirva allegar con destino a las presentes diligencia la totalidad de la comisión ordenada.

Una vez se allegue la documental solicitada se decidirá sobre el avalúo allegado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-034-2017-00786-00

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que antecede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-075-2017-00839-00

Para mejor proveer en derecho sobre las solicitudes que anteceden, acredítese la calidad de PEDRO NEL GÓMEZ ALFONSO como representante legal de la entidad demandante, mediante documental vigente.

Sin embargo, respecto a la solicitud de aprehensión, el peticionario debe estarse a lo resuelto mediante auto de 21 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-048-2017-00881-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el Despacho dispone:

Decretar el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra de la demandada VÍCTOR MANUEL RUEDA ALDANA de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- RAD. 11001400303920210108100 que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limita la medida a la suma de \$6.000.000,00 M/cte.

De otro lado, se niega la solicitud de oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, toda vez que es ante dicha autoridad ante quien debe elevar su solicitud, sin que sea necesaria la intermediación de esta sede judicial.

Por último, se requiere a las partes procedan a presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-024-2017-00941-00

Para mejor proveer en derecho respecto a la liquidación de crédito y objeción planteada sobre la misma, se requiere a las partes para que alleguen el certificado de cuotas de administración expedido por la representante legal de la entidad demandante, acreditando la calidad que ostenta la misma mediante documental vigente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-049-2017-00943-00

NIÉGUESE la solicitud de cesión que precede, toda vez que el presente asunto fue terminado mediante providencia adiada del 16 de diciembre de 2022, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la referida actuación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-026-2017-00977-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditaron las calidades de quienes suscriben la cesión.

Así mismo tampoco se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

Consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-007-2017-01019-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria requiérase perentoriamente al secuestre ABC JURÍDICAS S.A.S. a los correos electrónicos ABCJURIDICAS@GMAIL.COM, ABCJURIDICAS7825@GMAIL.COM, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que, de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

De otro lado, del avalúo presentado por el extremo ejecutante (Gestor documental cód. 520227624468839) córrase traslado por el término de ley.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-048-2017-01286-00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio N°OOECM-0622KR-6315, el cual debe ser enviado al apoderado de la parte demandante para su respectivo tramite, el cual una vez realizado deber acreditarse en el expediente.

De otro lado, se niega la ampliación de medidas cautelares incoada, téngase en cuenta que con el embargo del inmueble decretado se cubre la obligación ejecutada.

Finalmente, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días (Gestor Documental Cód. 5202376242094549).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-064-2018-00038-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, toda vez que no se acreditó la vigencia de las escrituras N°11186 de 21 de junio de 2018 y 200 de 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-064-2018-00038-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, toda vez que no se acreditó la vigencia de las escrituras N°11186 de 21 de junio de 2018 y 200 de 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-064-2018-00038-00

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe proveniente de Almacenamiento de vehículos por embargo La Principal S.A.S., mediante el cual se indica la ubicación del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-033-2018-00039-00

Se niega las solicitudes que anteceden, toda vez que, mediante proveído de 12 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso de la referencia por Pago Total de la Obligación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-077-2018-00218-00

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado OMAR LUQUE BUSTOS por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-076-2018-00255-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditaron las calidades de quienes suscriben la cesión.

Así mismo tampoco se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2018-00256-00

Atendiendo al oficio N°1345 del 27 de octubre de 2021, remitido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por secretaria infórmesele al precitado despacho el estado y tramite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-083-2018-00260-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que la aclaración solicitada mediante proveído de 28 de agosto de 2021, debe presentarse por parte de quien pretende ceder y de quien pretende ser reconocido como cesionario, cuestión que no sucedió en el presente asunto.

Consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-005-2018-00273-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditaron las calidades de quienes suscriben la cesión.

Así mismo tampoco se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

Consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-077-2018-00313-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado ÁNGEL PAUL GUTIÉRREZ VILLAMIZAR, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionadas en el escrito que se resuelve.

-DECRETAR el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra de la demandada ÁNGEL PAUL GUTIÉRREZ VILLAMIZAR de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- RAD. 2017-118 que cursa en el Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limitan la medida a la suma de \$200.000.000.00 M/cte. cada una.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-033-2018-00390-00

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado *Richard Giovanni Suarez Torres*, por el extremo ejecutante

Adicionalmente de acuerdo a la solicitud que antecede, se reconoce al abogado **HEVARAN S.A.S.** presentada legalmente **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** por como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-071-2018-00448-00

Permanezca en secretaría el expediente a disposición de las partes, por no encontrarse actuación alguna pendiente de pronunciamiento por parte de esta dependencia.

Se llama la atención al personal a cargo de realizar las entradas al Despacho, para que se abstengan de ingresar los procesos que no tienen nada que resolver.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-005-2018-00467-00

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que antecede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

De otro lado, se accede a lo solicitado en memorial que antecede, en consecuencia, se decreta:

1. El embargo de los dineros que la demandada MARLENE GORDILLO HERRERA, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionados en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$40.000.000,00 M/cte.

2. El embargo de la cuota parte de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-113155 denunciado de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Finalmente, se pone de presente al libelista que el expediente no se encuentra digitalizado, en razón a la alta carga laboral que maneja esta dependencia y su oficina de apoyo, no obstante, las providencias proferidas por el despacho están siendo publicitadas a través del micro sitio web del juzgado y las actuaciones procesales pueden ser revisadas a través de la página de la rama judicial o en su defecto puede acercarse a las instalaciones de la Oficina de Apoyo para revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-073-2018-00490-00

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que antecede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-047-2018-00508-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día Veintinueve (29) del mes de septiembre del año que avanza, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de BANCO BILBO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" cesionario GLORIA SUSANA BERNAL contra MIGUEL LEONARDO VILLAMARIN VALENCIA, cumplidas las formalidades de los arts. 448 a 453 del C. G. del P., y no encontrarse pendiente ningún incidente de nulidad que resolver.

Se tiene entonces, que a la diligencia se presentó *David Daniel Ocampo Franco* en representación de **GLORIA SUSANA BERNAL** quien realizó postura por cuenta del crédito, por el valor de \$190.000.000, siendo la única postura, por lo cual se dispuso adjudicar los inmuebles por este valor; dentro del término legal se efectuó la consignación del 5% del importe del remate de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, y demás cargas establecidas por el art. 453 del C. G. del P.

De conformidad con lo normado por el art. 455 ejusdem, observa el juzgado que la diligencia de almoneda llevada a cabo, reúne los requisitos formales para esta clase de actuación, siendo por ende imperioso entrar a impartir aprobación de la misma, máxime si los bienes inmuebles fueron embargados, secuestrados y avaluados, dando cuenta de ellos el aviso de remate y publicación efectuada en tal sentido.

Por las razones esgrimidas las cuales se encuentran en todas sus órdenes ajustadas a derecho, se impartirá aprobación del acta de remate y se ordenará cumplir con las cargas procesales que la misma conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D. C.,

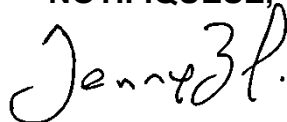
RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo sobre los inmuebles 50N-20667955 y 50N-20667206 dentro de la presente ejecución.
2. LEVANTAR la medida previa sobre los bienes objeto de remate que sobre los inmuebles 50N-20667955 y 50N-20667206 se hayan practicado. Oficiese a quién corresponda.
3. ORDENESE la cancelación, de los gravámenes hipotecarios que afecten los bienes, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20667955 y

50N-20667206; Oficiese a la Notaria 6 de Bogotá, para que proceda de conformidad, a su vez, oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele la anotación N. 6 y 9 del certificado de tradición y libertad de los bienes objeto de subasta.

4. Proceda el secuestre a hacer entrega del bien inmueble al rematante dentro del término de tres (3) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, quien a su vez deberá rendir cuentas del trabajo encomendado del bien puesto a su disposición e informar el estado del mismo.
5. Hágase entrega por parte del demandado, al rematante de los títulos que pertenezcan al bien rematado y que se hallen en su poder.
6. Por secretaría y a costa del interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, expídase copia auténtica de la diligencia de remate y del presente auto para los fines legales que estime pertinentes.
7. **ORDENAR** que se actualice, en oportunidad y legal forma, la liquidación del crédito e imputando el valor del remate para esta fecha.
8. La secretaría actualice la liquidación de costas, conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G. del P.
9. Se ordena a la secretaría proceda a realizar la entrega de títulos judiciales producto de remate a la parte actora, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones a que haya lugar. No obstante, con base en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. no se puede retener suma alguna de dinero como quiera que la postura fue por cuenta del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-007-2018-00516-00

En atención a la documental proveniente de Rene Betancur, debe estarse a lo resuelto en proveído de fecha 25 de septiembre de 2020 mediante los cuales se requirió aclarar el numero de obligación y acreditar vigencia de escritura pública, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y sin que a la fecha se haya aclarado lo requerido por el despacho.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la cesión de crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA SAS**, acredítese la vigencia de la escritura pública Nro. 418 de 18/02/2022. Una vez obre lo anterior se decidirá a su vez sobre el reconocimiento de personería y solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-008-2018-00552-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acredita la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

Consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite al poder allegado.

De otro lado, conforme lo solicitado se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-016-2018-00560-00

NIÉGUESE la solicitud de cesión que precede, toda vez que el presente asunto fue terminado mediante providencia adiada del 02 de febrero de 2023, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la destacada actuación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-027-2018-00573-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la vigencia de la escritura N°03974 de 02 de julio de 2009, aunado a ello no se acreditó la calidad de Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz como apoderada general y/o Jefe Jurídica de Central de Inversiones S.A.

De otro lado, no se tiene en cuenta la renuncia presentada, toda vez que el libelista no es parte ni esta reconocido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-059-2018-00717-00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría requiérase al Pagador de SERVITUR S.A., a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe el trámite dado al Oficio No. 28106 de fecha 12 de noviembre de 2020, so pena de que responda con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P. Para mayor ilustración envíese copia del folio 27 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-040-2018-00876-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado MILLER ANDERSON LEÓN OVIEDO, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de \$80.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-040-2018-00876-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-085-2018-00903-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acredita la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-030-2018-00913-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho Resuelve:

-Reconocer a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como subrogatario parcial para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro del presente proceso respecto a la obligación Nro. 353493515.

-Reconocer a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** junto a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-059-2018-00960-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que a quien se le está sustituyendo poder en el memorial de fecha 28 de noviembre de 2022, a su turno está presentando renuncia al mandato conferido (Gestor Documental N°520237624433305), el despacho por sustracción de materia, se abstiene de reconocer al libelista dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-013-2018-01103-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que la obligación que se pretende ceder, no corresponde a la perseguida dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-010-2019-00050-00

Se niega la solicitud de cesión que antecede, toda vez que, mediante proveído de 18 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2019-00055-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **NOVARTEC S.A.S.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO POPULAR S.A., dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **NOVARTEC S.A.S.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-035-2019-00119-00

No se tiene en cuenta la cesión que precede, toda vez que no se acreditó la calidad que ostenta Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas como apoderada de quien pretende ceder. En consecuencia tampoco es procedente tener en cuenta el poder aportado, ni la solicitud de títulos.

De otro lado, frente a la solicitud de renuncia incoada por el apoderado del Banco Itaú se pone de presente que la entidad bancaria ya no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-057-2019-00248-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la venta de cartera que se aduce fue realizada por el aquí demandante. En consecuencia, no se accede a la solicitud de informe de títulos ni al poder aportado por quien pretendía ser reconocido como cesionario.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-043-2019-00446-00

De la documental radicada en el gestor documental, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la subrogación parcial de los dineros pagados por Fondo Nacional de Garantías S.A. a Banco de Occidente SA, respecto de la obligación Sin Nro. que se persigue en este asunto.
2. Tener como ejecutantes a BANCO DE OCCIDENTE S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. de las obligaciones que aquí se persiguen.

De otro lado, no se tiene en cuenta la cesión aportada, toda vez que el número de obligaciones allí relacionadas no corresponden al presente trámite.

A su vez no se acreditó la vigencia de las escrituras públicas Nro. 1653 de 30 de junio de 2009 y Nro. 87 de 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-070-2019-00532-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se encuentra acreditada la calidad de Sandra Bonilla Giraldo como presentante legal suplente de Fiduciaria Coomeva S.A.

De otro lado, respecto a la renuncia allegada, la libelista debe estarse a lo resuelto mediante auto de 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-078-2019-00579-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

En igual sentido, no se acreditó la calidad que ostenta FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, ni la calidad de apoderado de QNT SAS respecto a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De otro lado, conforme a lo solicitado¹ y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la **RENUNCIA** del poder que le fuere conferido a **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD

¹ Memorial radicado en el gestor documental con fecha 03/10/2023



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-085-2019-00625-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

En igual sentido, no se acreditó la calidad que ostenta FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, ni la calidad de apoderado de QNT SAS respecto a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Corolario de lo anterior, tampoco es factible acceder al poder aportado por QNT y consecuentemente con ello a la petición realizada por el libelista.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-085-2019-00665-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

En igual sentido, no se acreditó la calidad que ostenta FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, ni la calidad de apoderado de QNT SAS respecto a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Corolario de lo anterior, tampoco es factible acceder al poder aportado por QNT y consecuentemente con ello a la petición realizada por el libelista.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014189-018-2019-00695-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no se acreditó la constitución del patrimonio que pretende ser reconocido como cesionario.

En igual sentido, no se acreditó la calidad que ostenta FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, ni la calidad de apoderado de QNT SAS respecto a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Corolario de lo anterior, tampoco es factible acceder al poder aportado por QNT.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-083-2019-00918-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

- Decretar el embargo y retención del 30% de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada LUZ DARY AHUMADA VÉLEZ quien labora en la empresa LUZ DARY AHUMADA VÉLEZ; ofíciase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.
- Decretar el embargo de la cuota parte de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-117599 denunciado de propiedad del demandado LIDA ROXANA AHUMADA VÉLEZ.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Hasta aquí se limitan las medidas decretadas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N°186 de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-083-2019-00918-00

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que el cálculo de intereses excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 6.509.498,00
Total Interés Mora	\$ 3.655.820,99
Total a Pagar	\$ 10.165.318,99
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 10.165.318,99

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 06 de abril de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 06 de abril de 2021 en la suma de **\$10.165.318,99**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

(2)

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
18/07/2017	31/07/2017	14	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 51.490,00	\$ 51.490,00	\$ 562,99	\$ 562,99	\$ 0,00	\$ 52.052,99
01/08/2017	17/08/2017	17	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 51.490,00	\$ 683,63	\$ 1.246,62	\$ 0,00	\$ 52.736,62
18/08/2017	18/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 114.177,00	\$ 165.667,00	\$ 129,39	\$ 1.376,01	\$ 0,00	\$ 167.043,01
19/08/2017	31/08/2017	13	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 165.667,00	\$ 1.682,01	\$ 3.058,02	\$ 0,00	\$ 168.725,02
01/09/2017	17/09/2017	17	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 165.667,00	\$ 2.199,56	\$ 5.257,58	\$ 0,00	\$ 170.924,58
18/09/2017	18/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 116.061,00	\$ 281.728,00	\$ 220,03	\$ 5.477,61	\$ 0,00	\$ 287.205,61
19/09/2017	30/09/2017	12	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 281.728,00	\$ 2.640,35	\$ 8.117,96	\$ 0,00	\$ 289.845,96
01/10/2017	17/10/2017	17	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 281.728,00	\$ 3.616,97	\$ 11.734,93	\$ 0,00	\$ 293.462,93
18/10/2017	18/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 117.976,00	\$ 399.704,00	\$ 301,86	\$ 12.036,79	\$ 0,00	\$ 411.740,79
19/10/2017	31/10/2017	13	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 399.704,00	\$ 3.924,17	\$ 15.960,95	\$ 0,00	\$ 415.664,95
01/11/2017	17/11/2017	17	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 399.704,00	\$ 5.091,25	\$ 21.052,20	\$ 0,00	\$ 420.756,20
18/11/2017	18/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 119.923,00	\$ 519.627,00	\$ 389,34	\$ 21.441,54	\$ 0,00	\$ 541.068,54
19/11/2017	30/11/2017	12	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 519.627,00	\$ 4.672,08	\$ 26.113,62	\$ 0,00	\$ 545.740,62
01/12/2017	17/12/2017	17	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 519.627,00	\$ 6.566,20	\$ 32.679,82	\$ 0,00	\$ 552.306,82
18/12/2017	18/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 121.902,00	\$ 641.529,00	\$ 476,86	\$ 33.156,68	\$ 0,00	\$ 674.685,68
19/12/2017	31/12/2017	13	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 641.529,00	\$ 6.199,17	\$ 39.355,85	\$ 0,00	\$ 680.884,85
01/01/2018	17/01/2018	17	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 641.529,00	\$ 8.079,23	\$ 47.435,08	\$ 0,00	\$ 688.964,08
18/01/2018	18/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 123.913,00	\$ 765.442,00	\$ 567,04	\$ 48.002,12	\$ 0,00	\$ 813.444,12
19/01/2018	31/01/2018	13	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 765.442,00	\$ 7.371,58	\$ 55.373,70	\$ 0,00	\$ 820.815,70
01/02/2018	17/02/2018	17	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 765.442,00	\$ 9.770,21	\$ 65.143,91	\$ 0,00	\$ 830.585,91
18/02/2018	18/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 125.958,00	\$ 891.400,00	\$ 669,29	\$ 65.813,20	\$ 0,00	\$ 957.213,20
19/02/2018	28/02/2018	10	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 891.400,00	\$ 6.692,91	\$ 72.506,11	\$ 0,00	\$ 963.906,11
01/03/2018	17/03/2018	17	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 891.400,00	\$ 11.221,28	\$ 83.727,39	\$ 0,00	\$ 975.127,39
18/03/2018	18/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 128.036,00	\$ 1.019.436,00	\$ 754,88	\$ 84.482,27	\$ 0,00	\$ 1.103.918,27
19/03/2018	31/03/2018	13	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 1.019.436,00	\$ 9.813,50	\$ 94.295,78	\$ 0,00	\$ 1.113.731,78
01/04/2018	17/04/2018	17	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 1.019.436,00	\$ 12.724,12	\$ 107.019,90	\$ 0,00	\$ 1.126.455,90
18/04/2018	18/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 130.149,00	\$ 1.149.585,00	\$ 844,03	\$ 107.863,93	\$ 0,00	\$ 1.257.448,93
19/04/2018	30/04/2018	12	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 1.149.585,00	\$ 10.128,41	\$ 117.992,34	\$ 0,00	\$ 1.267.577,34
01/05/2018	17/05/2018	17	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 1.149.585,00	\$ 14.323,98	\$ 132.316,32	\$ 0,00	\$ 1.281.901,32
18/05/2018	18/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 132.296,00	\$ 1.281.881,00	\$ 939,55	\$ 133.255,87	\$ 0,00	\$ 1.415.136,87
19/05/2018	31/05/2018	13	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 1.281.881,00	\$ 12.214,19	\$ 145.470,06	\$ 0,00	\$ 1.427.351,06
01/06/2018	17/06/2018	17	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 1.281.881,00	\$ 15.862,56	\$ 161.332,62	\$ 0,00	\$ 1.443.213,62
18/06/2018	18/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 134.479,00	\$ 1.416.360,00	\$ 1.030,98	\$ 162.363,60	\$ 0,00	\$ 1.578.723,60
19/06/2018	30/06/2018	12	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 1.416.360,00	\$ 12.371,76	\$ 174.735,36	\$ 0,00	\$ 1.591.095,36
01/07/2018	17/07/2018	17	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 1.416.360,00	\$ 17.336,57	\$ 192.071,93	\$ 0,00	\$ 1.608.431,93

18/07/2018	18/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 136.698,00	\$ 1.553.058,00	\$ 1.118,22	\$ 193.190,16	\$ 0,00	\$ 1.746.248,16
19/07/2018	31/07/2018	13	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 1.553.058,00	\$ 14.536,90	\$ 207.727,05	\$ 0,00	\$ 1.760.785,05
01/08/2018	17/08/2018	17	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 1.553.058,00	\$ 18.934,60	\$ 226.661,65	\$ 0,00	\$ 1.779.719,65
18/08/2018	18/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 138.953,00	\$ 1.692.011,00	\$ 1.213,45	\$ 227.875,11	\$ 0,00	\$ 1.919.886,11
19/08/2018	31/08/2018	13	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 1.692.011,00	\$ 15.774,88	\$ 243.649,99	\$ 0,00	\$ 1.935.660,99
01/09/2018	17/09/2018	17	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 1.692.011,00	\$ 20.510,23	\$ 264.160,22	\$ 0,00	\$ 1.956.171,22
18/09/2018	18/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 141.246,00	\$ 1.833.257,00	\$ 1.307,20	\$ 265.467,42	\$ 0,00	\$ 2.098.724,42
19/09/2018	30/09/2018	12	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 1.833.257,00	\$ 15.686,39	\$ 281.153,81	\$ 0,00	\$ 2.114.410,81
01/10/2018	17/10/2018	17	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.833.257,00	\$ 22.044,35	\$ 303.198,15	\$ 0,00	\$ 2.136.455,15
18/10/2018	18/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 143.577,00	\$ 1.976.834,00	\$ 1.398,28	\$ 304.596,44	\$ 0,00	\$ 2.281.430,44
19/10/2018	31/10/2018	13	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.976.834,00	\$ 18.177,68	\$ 322.774,12	\$ 0,00	\$ 2.299.608,12
01/11/2018	17/11/2018	17	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.976.834,00	\$ 23.621,22	\$ 346.395,34	\$ 0,00	\$ 2.323.229,34
18/11/2018	18/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 145.946,00	\$ 2.122.780,00	\$ 1.492,07	\$ 347.887,40	\$ 0,00	\$ 2.470.667,40
19/11/2018	30/11/2018	12	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 2.122.780,00	\$ 17.904,80	\$ 365.792,20	\$ 0,00	\$ 2.488.572,20
01/12/2018	17/12/2018	17	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.122.780,00	\$ 25.261,72	\$ 391.053,93	\$ 0,00	\$ 2.513.833,93
18/12/2018	18/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 148.354,00	\$ 2.271.134,00	\$ 1.589,83	\$ 392.643,76	\$ 0,00	\$ 2.663.777,76
19/12/2018	31/12/2018	13	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.271.134,00	\$ 20.667,85	\$ 413.311,61	\$ 0,00	\$ 2.684.445,61
01/01/2019	17/01/2019	17	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 2.271.134,00	\$ 26.731,60	\$ 440.043,20	\$ 0,00	\$ 2.711.177,20
18/01/2019	18/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 150.802,00	\$ 2.421.936,00	\$ 1.676,86	\$ 441.720,06	\$ 0,00	\$ 2.863.656,06
19/01/2019	31/01/2019	13	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 2.421.936,00	\$ 21.799,13	\$ 463.519,19	\$ 0,00	\$ 2.885.455,19
01/02/2019	17/02/2019	17	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.421.936,00	\$ 29.214,56	\$ 492.733,75	\$ 0,00	\$ 2.914.669,75
18/02/2019	18/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 153.290,00	\$ 2.575.226,00	\$ 1.827,27	\$ 494.561,02	\$ 0,00	\$ 3.069.787,02
19/02/2019	28/02/2019	10	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 2.575.226,00	\$ 18.272,71	\$ 512.833,74	\$ 0,00	\$ 3.088.059,74
01/03/2019	17/03/2019	17	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 2.575.226,00	\$ 30.604,12	\$ 543.437,86	\$ 0,00	\$ 3.118.663,86
18/03/2019	18/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 155.819,00	\$ 2.731.045,00	\$ 1.909,17	\$ 545.347,03	\$ 0,00	\$ 3.276.392,03
19/03/2019	31/03/2019	13	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 2.731.045,00	\$ 24.819,21	\$ 570.166,24	\$ 0,00	\$ 3.301.211,24
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.731.045,00	\$ 57.144,51	\$ 627.310,75	\$ 0,00	\$ 3.358.355,75
01/05/2019	23/05/2019	23	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.731.045,00	\$ 43.850,85	\$ 671.161,60	\$ 0,00	\$ 3.402.206,60
24/05/2019	24/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 3.778.453,00	\$ 6.509.498,00	\$ 4.544,32	\$ 675.705,92	\$ 0,00	\$ 7.185.203,92
25/05/2019	31/05/2019	7	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 31.810,23	\$ 707.516,15	\$ 0,00	\$ 7.217.014,15
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 136.080,50	\$ 843.596,64	\$ 0,00	\$ 7.353.094,64
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 140.487,79	\$ 984.084,43	\$ 0,00	\$ 7.493.582,43
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 140.745,21	\$ 1.124.829,64	\$ 0,00	\$ 7.634.327,64
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 136.205,04	\$ 1.261.034,68	\$ 0,00	\$ 7.770.532,68
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 139.327,90	\$ 1.400.362,58	\$ 0,00	\$ 7.909.860,58
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 134.396,30	\$ 1.534.758,88	\$ 0,00	\$ 8.044.256,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 138.100,94	\$ 1.672.859,82	\$ 0,00	\$ 8.182.357,82
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 137.195,12	\$ 1.810.054,93	\$ 0,00	\$ 8.319.552,93
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 130.097,57	\$ 1.940.152,50	\$ 0,00	\$ 8.449.650,50
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 138.359,47	\$ 2.078.511,97	\$ 0,00	\$ 8.588.009,97

01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 132.267,91	\$ 2.210.779,89	\$ 0,00	\$ 8.720.277,89
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 133.426,61	\$ 2.344.206,50	\$ 0,00	\$ 8.853.704,50
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 128.680,70	\$ 2.472.887,20	\$ 0,00	\$ 8.982.385,20
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 132.970,05	\$ 2.605.857,25	\$ 0,00	\$ 9.115.355,25
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 134.078,18	\$ 2.739.935,43	\$ 0,00	\$ 9.249.433,43
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 130.131,06	\$ 2.870.066,49	\$ 0,00	\$ 9.379.564,49
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 132.774,27	\$ 3.002.840,76	\$ 0,00	\$ 9.512.338,76
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 126.909,74	\$ 3.129.750,50	\$ 0,00	\$ 9.639.248,50
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 128.646,81	\$ 3.258.397,31	\$ 0,00	\$ 9.767.895,31
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 127.725,41	\$ 3.386.122,72	\$ 0,00	\$ 9.895.620,72
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 116.672,06	\$ 3.502.794,78	\$ 0,00	\$ 10.012.292,78
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 128.317,91	\$ 3.631.112,69	\$ 0,00	\$ 10.140.610,69
01/04/2021	06/04/2021	6	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 6.509.498,00	\$ 24.708,30	\$ 3.655.820,99	\$ 0,00	\$ 10.165.318,99

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 6.509.498,00
Total Interés Mora	\$ 3.655.820,99
Total a Pagar	\$ 10.165.318,99
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 10.165.318,99



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-034-2019-00948-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que ninguna de las obligaciones allí relacionadas, corresponden al crédito subrogado a favor del FNG.

Aunado a lo expuesto, no se acreditó la vigencia de la escritura pública Nro. 87 del 22/01/2020 para acreditar la calidad que ostenta la apoderada de quien pretende ser reconocido como cesionario.

En igual sentido, pese a que se manifestó que la cesionaria actúa en calidad de representante legal, del certificado de existencia y representación legal aportado se evidencia que SONIA MILENA MONROY RODRIGUEZ fue designada como apoderada y no en la calidad que esta aduce, por demás, tampoco se acreditó la vigencia de la escritura mediante la cual se confirió poder, esto es E.P. 17447 de 03/08/2021.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-076-2020-00190-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no fue acreditada la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO F.C.-ADAMANTINE NPL, aunado a ello no se acreditó la calidad de vocera de FIDUCIARIA SCOTIABANK respecto al Patrimonio Autónomo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2020-00535-00

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que la demandada **RUDY YANETH GONZALEZ AVELLANEDA** posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco relacionado en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Cuarenta millones de pesos M/cte. (\$40.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-036-2020-00535-00

No se accede a la cesión de crédito presentada, en razón a que no fue acreditada la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO F.C.-ADAMANTINE NPL, aunado a ello no se acreditó la calidad de vocera de FIDUCIARIA SCOTIABANK respecto al Patrimonio Autónomo.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030-021-2005-00970-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por Yazmin Milena Monroy Martínez, quien obra en calidad de apoderada del cesionario Javier Manrique, contra el proveído de 02 de junio de 2023, en el que no se tuvo en cuenta el avalúo presentado del vehículo embargado y secuestrado dentro de este trámite.

Aduce la recurrente que:

Dentro de la presente ejecución la actora opto, mediante el escrito radicado en su despacho el día 23 de septiembre del 2022, de aplicar la normativa preceptuada en el numeral 5 del artículo 444 del CGP, que permite a la parte que presenta el avalúo a aplicar la normatividad prevista para los inmuebles al preceptuar que "... Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior..." es decir, la parte puede elegir el avalúo conforme al impuesto de rodamiento o presentar dictamen conforme al numeral 1 del 444 del CGP en concordancia con el ARTICULO 226 DE LA MISMA CODIFICACION.

Cuando la parte opta por el dictamen, este se debe acompañar con una pagina de PUBLICACION ESPECIALIZADA cuya COPIA INFORMAL SE ADJUNTARA A DICHO DICTAMEN, situación que aconteció dentro del presente proceso, ya que si se revisa la radicación del avalúo que su despacho rechazo, aparece un AVALUO REALIZADO POR PERITO IDONEO ACOMPAÑADO POR LA PAGINA DEL SIMIT Y LA REVISTA MOTOR.ES DECIR, SE REALIZO EL AVALUO POR PERITO IDONEO REFORZADO POR EL VALOR CERTIFICADO POR UNA AUTORIDAD PUBLICA (SIMIT) Y UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA IDONEO. CUMPLIENDO ASI CON LA NORMATIVIDAD PRECEPTUADA EN EL ARTICULO 444 NUMERALES 4 Y 5 DEL CGP.

Solicita se reponga el auto objeto del recurso y se acepte el avalúo presentado y se fije fecha de remate.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Indica la apoderada que se cumplieron los requisitos del art. 444 del C.G.P. numeral 4, en lo que respecta a que el avalúo se presentó fue realizado por un perito evaluador, quien se apoyó en la publicación especializada de la revista motor, que aunque dicha norma es para bienes inmuebles también, se aplica a vehículos de acuerdo a lo consagrado en el numeral 5 ídem, optando de esta manera por cumplir con el numeral primero de la norma en cita, esto es, por el dictamen pericial.

Por lo anterior, solicita reponer el auto o en caso contrario el recurso de apelación como subsidiario al de reposición.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, en la medida en que el auto recurrido no acepto el avalúo presentado no por haber sido presentado por un perito conforme el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P., sino por cuanto que el incremento del 50% se refiere solo para bienes inmuebles y no para vehículos, como interpreto equivocadamente la peticionaria.

Para el despacho la censura planteada no se encuentra destinada a prosperar, pues de un examen efectuado a la presente foliatura se advierte que la decisión objeto de este recurso, se encuentra ajustada a derecho.

En conclusión, el auto recurrido se mantendrá incólume por las razones anteriormente expuestas y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, deberá ser negado, en virtud a que la providencia impugnada, no es susceptible del mismo, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP, como tampoco en normatividad especial alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

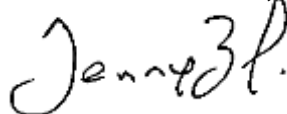
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 02 de junio de 2023, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

A su vez, se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto

NOTIFÍQUESE,



JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (1)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030 045 2016-00064 00.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito, por el término de tres días, aportada (Gestor Documental Cód. 520237624366407).

Para mejor proveer respecto a la entrega de títulos, solicitada por CISA dentro del presente trámite, esta se decidirá una vez en firme la liquidación de crédito.

Se exhorta a la cesionaria REINTEGRA S.A.S. para que actualice la liquidación de crédito aprobada a folio 55 del C.1, como quiera que debe rehacerse la liquidación desde el inicio, imputando el valor de la subrogación aprobada en el curso procesal.

CÚMPLASE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (1)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2018-00569-00

No se accede a la subrogación presentada toda vez que la obligación allí referida no corresponde a ninguna de las aquí perseguidas. Consecuentemente con ello no se tiene en cuenta la cesión realizada por quien pretendía ser reconocida como subrogataria.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO
Juez (2)

DD



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto notificado en Estado N° 186 de Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003-054-2018-00569-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

-DECRETAR el embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-96734 denunciado de propiedad de la demandada SANDRA ROCIO CARVAJAL LASSO.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO

Juez (2)

DD